

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 15 DE DICIEMBRE DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 01 DE DICIEMBRE DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 01 de diciembre de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

El Presidente da cuenta al Consejo del Ingreso CNTV N° 1464, de 09 de diciembre de 2025, que contiene la respuesta de Carabineros de Chile al oficio enviado en virtud del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 03 de noviembre de 2025, en el que el Consejo le hizo presente su preocupación por la filtración en los medios de comunicación del audio de la conversación sostenida entre una funcionaria policial y una de las víctimas del crimen ocurrido en la comuna de Graneros en marzo de 2025.

3. SE ACUERDA: A) RECHAZAR REPOSICIÓN Y RECURSO SUBSIDIARIO AL SUPERIOR JERÁRQUICO, POR IMPROCEDENTES; B) DAR CURSO A LISTA DE PRELACIÓN ESTABLECIDA EN ACUERDO DE 06 DE OCTUBRE DE 2025; Y C) AUTORIZAR LA POSIBILIDAD DE ADJUDICAR FONDOS A UN TERCER PROYECTO CON LOS RECURSOS DISPONIBLES EN LA LÍNEA “PROGRAMAS DE PROCEDENCIA LOCAL O LOCAL DE CARÁCTER COMUNITARIO” DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2025.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 947, de fecha 09 de octubre de 2025, que cumple acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 06 de octubre de 2025, que ordena asignación de recursos a proyectos adjudicatarios del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2025, y determina lista de prelación;
- III. El Ingreso CNTV N°1445, de 05 de diciembre de 2025, por el que Júpiter Films SpA interpone recurso de reposición y, en subsidio, recurso jerárquico;
- IV. El informe del Departamento de Fomento de fecha 12 de diciembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, y el Consejero Francisco Cruz, asisten vía telemática. El Consejero Francisco Cruz estuvo presente hasta el punto 9 de la tabla, incluido. En tanto, las Consejeras Adriana Muñoz y Constanza Tobar se incorporaron a la sesión en el punto 3 y en el punto 6.2 de la tabla, respectivamente.

PRIMERO: Que, por Resolución Exenta CNTV N° 947, de 09 de octubre de 2025, se cumplió el acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 06 de octubre de 2025 (Concurso del Fondo CNTV 2025), que ordena asignación de recursos a proyectos adjudicatarios del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2025, y determina lista de prelación;

SEGUNDO: Que, dentro de la Línea 5, “Programas de procedencia local o local de carácter comunitario”, el proyecto “Racconto”, de la productora Júpiter Films SpA, se adjudicó la suma de \$53.326.842;

TERCERO: Que, el informe del Departamento de Fomento de fecha 12 de diciembre de 2025, señala que, conforme las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2025, los adjudicatarios debían acompañar una serie de antecedentes a contar de la dictación de la Resolución Exenta CNTV N° 947, de 09 de octubre de 2025, algunos dentro de diez días corridos y otros dentro de 20 días corridos;

CUARTO: Que, consistente con lo anterior, con fecha 23 de octubre de 2025, mediante correo fomento@cntv.cl se envía un recordatorio de la segunda entrega de documentos legales a todos los adjudicatarios, entre ellos al email de solexjack@gmail.com, en su calidad de representante de Júpiter Films SpA;

QUINTO: Que, por otra parte, las bases concursales de 2025 establecen que de no acompañarse o de encontrarse con defectos los documentos solicitados, se otorgará un plazo máximo de 10 días hábiles -contados desde la solicitud al correo electrónico señalado por el adjudicatario para subsanar o acompañar los indicados documentos, y que, de no cumplirse con lo requerido se procederá aplicar la lista con orden de prelación de conformidad con el numeral 4.2 punto 2) de las mismas bases.

De esta manera, y en consideración del correo enviado posteriormente, con fecha 05 de noviembre de 2025, respecto de la subsanación, cuyo plazo de 10 días hábiles vencía el día 19 de noviembre de 2025. Se hizo presente que el proyecto “Racconto” se encontraba en incumplimiento debido a la falta de subsanación de lo siguiente:

- Falta certificado inscripción en DDI (debe estar a nombre del adjudicatario no del representante), y
- Cesión de derechos no indica el registro de estar a nombre de Marco Díaz. Por lo tanto, no cumple. Paralelamente, en la cesión sólo se encuentra suscribiendo Marco Díaz, debiendo también suscribir Soleinny Rodríguez (ya que los contratos son bilaterales), por lo que el documento no podrá ser inscrito en el DDI. Ahora, es posible enmendar dicho error efectuando una autorización temporal por el plazo que indica el documento y no una cesión.

SEXTO: Que, en el mismo informe del Departamento de Fomento se hace presente que:

- Con fecha 25 de noviembre de 2025 se inscribió en el Departamento de Derechos Intelectuales a nombre de MARCO ANTONIO DÍAZ GONZÁLEZ, la propiedad de Obra Artística (guión de serie de televisión) titulada: “RACCONTO”.
- Con fecha 21 de noviembre de 2025 se realizó la corrección a la cesión de derechos.
- Finalmente, con fecha 05 de diciembre de 2025 se suscribió la autorización propuesta.

Paralelamente, con fecha 18 de noviembre de 2025, la representante legal de Júpiter Films SpA informa los problemas en la obtención del CRIN. Sin embargo, el resto de las observaciones sigue pendiente de subsanación;

SÉPTIMO: Que, según detalla el mismo informe departamental, con fecha 21 de noviembre de 2025, a las 12:40 horas, se recibe correo electrónico de Soleinny J. Rodríguez, adjuntando la cesión de derechos tramitada ese día ante el notario público de Talca, don Enrique Ortiz Schindler;

OCTAVO: Que, finalmente, desde el correo de fomento@cntv.cl, con fecha 28 de noviembre de 2025, a las 15:03 horas se informa sobre el incumplimiento en la entrega de documentación para la realización del proyecto “Racconto”;

NOVENO: Que, ante dicha situación, doña Soleinny J. Rodríguez, en su calidad de representante legal de Júpiter Films SpA, con fecha 02 de diciembre de 2025 envío un correo señalando entender los lineamientos de la comunicación que se le envió el 28 de noviembre. Sin embargo, solicitó que su situación “sea reconsiderada, tomando en cuenta las gestiones realizadas y el avanzado estado de cumplimiento del proyecto”, agregando que respecto “a la documentación pendiente (inscripción del CRIN), hemos intentado subsanar y gestionar los requerimientos con la mayor prudencia y antelación posible. Existen correos previos donde explicamos que el

retraso en este punto específico se debió a factores externos a nuestra gestión, sobre los cuales no habíamos recibido respuesta hasta el momento de la notificación”, pidiendo en consecuencia la revisión de su caso;

DÉCIMO: Que, luego, mediante ingreso CNTV N° 1445, de fecha 05 de diciembre de 2025, Júpiter Films SpA interpuso recurso de reposición y en forma subsidiaria recurso jerárquico en contra de lo comunicado por el Departamento de Fomento con fecha 28 de noviembre de 2025, señalando que no tiene claridad jurídica, basándose en el mismo, para presentar -en un plazo de 5 días hábiles- el recurso. Sin embargo, el “recurrente” incumplió con entregar los documentos solicitados el día 19 de noviembre de 2025, y el mail del día 28 del mismo mes y año fue un acto de deferencia por parte del Departamento de Fomento.

Paralelamente, señala que existió una clara manifestación de voluntad del cedente y autor del proyecto, por lo que, un error formal en cuanto a la manera de expresar su voluntad no puede invalidar un proyecto de tanta importancia. Al respecto, ello no es atendible, ya que, al presentarse una cesión de derecho suscrita por una sola parte, es un error que se observó con fecha 05 de noviembre de 2025, y que podría haberse subsanado hasta el día 19 de noviembre de 2025, lo que no ocurrió.

Además, las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2025 son claras y señalan los plazos para cada etapa. A mayor abundamiento, una vez resuelto el concurso, se le remite a todos los adjudicatarios una carta y un correo con el día exacto de los correspondientes vencimientos para presentar la documentación requerida. De igual forma, el Departamento de Fomento mantiene una reunión online con todos los adjudicatarios, a quienes se les hace presente -entre otros puntos- todas las situaciones que pueden llevarlos a perder la adjudicación del Fondo, por lo que la productora “recurrente” se encontraba en pleno conocimiento tanto de los plazos que se debían cumplir, como de las consecuencias en caso de incumplimiento.

Por otra parte, el recurrente en el primer otrosí, presenta de forma subsidiaria un recurso jerárquico, para que sea el superior jerárquico quien conozca de los hechos, de rechazarse el recurso de reposición. Frente al indicado recurso se debe considerar que, sobre la “revisión jerárquica” solicitada y entendiendo aquella como la interposición del recurso jerárquico establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, es preciso apuntar que dicha acción sólo procede en la medida que exista un órgano superior a aquel que dictó el acto que se impugna, situación que en la especie no se verifica, toda vez que no hay un acto administrativo, sino una comunicación originada en el departamento del ramo, poniendo a la productora en conocimiento de su incumplimiento y las consecuencias del mismo.

Por consiguiente, tanto el “recurso de reposición” como el “recurso jerárquico” carecen de fundamento para reevaluar el evidente incumplimiento en el proceso de adjudicación del Fondo CNTV 2025, por parte de la productora Júpiter Films SpA, de manera que no se dará lugar a ninguno de los dos por ser improcedentes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, corresponde entonces dar curso a la lista de prelación de proyectos establecidos en el acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 06 de octubre de 2025, para cuyo efecto el Departamento de Fomento tomará contacto con los representantes legales de las productoras que postularon tales proyectos. Dado que de los proyectos que se encuentran en dicha lista, el de menor costo postulado asciende al monto de \$155.956.500, se consultará a cada productora si puede producirlo con el monto que correspondía al proyecto “Racconto”, esto es, \$53.326.842, y de haber alguno que responda afirmativamente se traerá su propuesta para ser evaluada ante este Consejo. De no haber respuesta afirmativa para dichos proyectos, o siendo inviable su realización, se ofrecerá el monto disponible de \$53.326.842 para la realización del proyecto mejor ubicado en la Línea 5, “Programas de procedencia local o local de carácter comunitario”, es decir, el proyecto “Zona Sur en Positivo”, y en caso de no adjudicárselo este último, a los que sigan dentro de la misma línea en el orden de votos obtenidos en el Concurso del Fondo CNTV 2025;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó: a) rechazar la reposición presentada por Júpiter Films SpA mediante ingreso CNTV N° 1445, de fecha 05 de diciembre de 2025, así como el recurso jerárquico subsidiario, por improcedentes b) dar curso a la lista de prelación establecida en el acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 06 de octubre de 2025, a fin de que el Departamento de Fomento tome contacto con las productoras ahí señaladas para que se pronuncien si pueden producir sus respectivos proyectos con el monto que correspondía al proyecto “Racconto”, esto es, \$53.326.842, para que su propuesta sea evaluada por el Consejo en una próxima sesión; y c) de no haber respuesta afirmativa para dichos proyectos, o siendo inviable su realización, autorizar la posibilidad de adjudicar fondos a un tercer proyecto con los recursos disponibles en la Línea 5 “Programas de procedencia local o local de carácter comunitario” del concurso del Fondo CNTV 2025, iniciando por el proyecto “Zona Sur en Positivo”, y continuando con los que sigan dentro de la misma línea en el orden de votos obtenidos en dicho concurso.

El proyecto que finalmente resulte adjudicatario del monto de \$53.326.842, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en las Bases del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2025 y suscribir el correspondiente contrato de ejecución con el CNTV.

Por último, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. SE DECLARA: A) QUE SON INOPONIBLES AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN LOS RECLAMOS DE TERCEROS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y/O LA COMERCIALIZACIÓN DEL PROYECTO AUDIOVISUAL "MI NUEVO ESTILO DE BAILE"; B) QUE, POR OTRA PARTE, LE SON INOPONIBLES LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE COPRODUCCIÓN RELATIVO AL MISMO; Y C) QUE, FINALMENTE, SE HA CUMPLIDO ÍNTEGRAMENTE CON LAS BASES DEL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2022 Y LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON LA ADJUDICATARIA DE DICHO PROYECTO, EL CUAL ESTÁ EN CONDICIONES DE SER EMITIDO DESDE YA.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La carta de fecha 20 de octubre de 2025, presentada por don Javier Sabido, en representación de CARNADA FILMS SpA y de su socio Benjamín Berger Olivares, solicitando la no autorización de la emisión del proyecto "Mi Nuevo Estilo de Baile", por supuestas infracciones de derechos de propiedad intelectual e incumplimientos contractuales de EDUARDO VILLALOBOS PINO PRODUCCIÓN, REALIZACIÓN, POST PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMUNICACIONES, ASESORÍAS CINEMATOGRÁFICAS Y SERVICIOS AUDIOVISUALES MOLOTOVCINE E.I.R.L., en adelante también "MOLOTOVCINE E.I.R.L.;"

SEGUNDO: El informe del Departamento Jurídico de fecha 19 de noviembre de 2025, y su complemento de fecha 11 de diciembre de 2025, relativos al proyecto "Mi Nuevo Estilo de Baile" del Fondo CNTV 2022, cuyo adjudicatario MOLOTOVCINE E.I.R.L.;

TERCERO: Que, el contrato de ejecución entre el CNTV y MOLOTOVCINE E.I.R.L., suscrito con fecha 22 de diciembre de 2022, establece en su cláusula 15° que será inoponible al CNTV cualquier reclamo de terceros relativo a la propiedad intelectual y/o a la comercialización del proyecto, y no le empecerá ningún conflicto de derechos que, directa o indirectamente, se derive de la ejecución y/o emisión del proyecto;

CUARTO: Que, el adjudicatario MOLOTOVCINE E.I.R.L. presentó oportunamente el certificado de inscripción DDI N° 289.155 de fecha 05 de abril de 2018, junto con la cesión de derechos de fecha 21 de octubre de 2022, otorgada por los autores Benjamín Berger Olivares y Pablo Berthelon Aldunate, documento que constituye una autorización válida para la transformación de la obra cinematográfica en guiones de televisión, conforme al artículo 20 de la Ley N° 17.336;

QUINTO: Que, con fecha 05 de septiembre de 2025, se inscribió el certificado DDI N° 2025-A-8886, correspondiente a los guiones de televisión de la serie "Mi Nuevo Estilo de Baile" a nombre de MOLOTOV CINE E.I.R.L., cumpliendo con lo dispuesto en la cláusula 15° del convenio de ejecución, y que dicha inscripción fue aprobada mediante Resolución Exenta CNTV N° 949 de 13 de octubre de 2025;

SEXTO: Que, el contrato de coproducción entre CARNADA FILMS SpA y MOLOTOVCINE E.I.R.L., de fecha 20 de octubre de 2023, es decir, celebrado un año después de la adjudicación del proyecto, no es oponible al CNTV por cuanto: (i) no fue informado al Consejo conforme al numeral 2.8.1 de las bases; (ii) dicha asociación entre dos productoras no cumple con los requisitos de postulante de la Línea Regional establecidos en las bases del concurso 2022, que exigen "Exclusivamente Productoras Independientes Regionales y concesionarias de cobertura regional, solos o asociados", excluyendo expresamente asociaciones entre dos productoras; y (iii) CARNADA FILMS SpA no era titular de derechos de propiedad intelectual al momento de suscribir dicho contrato, según se desprende de la inscripción de cesión a su favor recién efectuada el 15 de abril de 2025;

SÉPTIMO: Que, el CNTV ha cumplido íntegramente con las bases del Fondo CNTV 2022 y los contratos suscritos con la adjudicataria, ha verificado la cadena de derechos relativa a los guiones de la serie de televisión, y que no existe impedimento legal alguno que impida la correcta emisión del proyecto "Mi Nuevo Estilo de Baile", por lo que cualquier conflicto que pueda existir entre CARNADA FILMS SpA y MOLOTOVCINE E.I.R.L. respecto de derechos de propiedad intelectual o incumplimientos contractuales derivados del contrato celebrado entre

ellas, debe ser resuelto en las instancias jurisdiccionales correspondientes, sin que ello afecte las obligaciones de MOLOTOVCINE E.I.R.L. con el CNTV ni la emisión del proyecto adjudicado;

OCTAVO: Que, del informe presentado por MOLOTOVCINE E.I.R.L. mediante ingreso CNTV N° 1421 de 02 de diciembre de 2025, no se aprecian elementos que impidan la emisión del proyecto;

NOVENO: Que, por otra parte, el Departamento de Fomento informa que el proyecto tiene entregadas y aprobadas todas sus cuotas, incluida la correspondiente al máster, cumpliendo con el minutaje comprometido y las tramas correspondientes a la historia, quedando sólo pendiente su emisión, de modo que puede procederse a ella desde ya;

Por lo que, en virtud de las facultades que le confieren la Ley N° 18.838, y de las normas de las Bases del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2022, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar: a) que le son inoponibles los reclamos de terceros relativos a la propiedad intelectual y/o la comercialización del proyecto audiovisual “Mi Nuevo Estilo de Baile”; b) que, por otra parte, le son inoponibles los efectos del contrato de coproducción relativo al mismo celebrado entre MOLOTOV CINE E.I.R.L. y CARNADA FILMS SpA; y c) que, finalmente, se ha cumplido íntegramente con las Bases del Concurso del Fondo CNTV 2022 y los contratos suscritos entre el CNTV y la adjudicataria de dicho proyecto, el cual está en condiciones de ser emitido desde ya.

Por último, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

5. PRESENTACIÓN SOBRE EL USO DE LA PLATAFORMA DE POSTULACIÓN DEL ESTADO PARA EL CONCURSO DEL FONDO CNTV.

El Departamento de Fomento presenta al Consejo la plataforma de postulación que tiene el Estado para distintos procesos, su funcionamiento y las ventajas que implicaría su uso en el Concurso del Fondo CNTV.

6. PROYECTOS DE FOMENTO

6.1 “PERRITO GALÁCTICO”, SEGUNDA TEMPORADA, FONDO CNTV 2024.

Mediante Ingreso CNTV N° 1440, de 04 de diciembre de 2025, César Enrique Cabezas Cornejo, representante legal de Productora Cabezas Ovando SpA, productora a cargo del proyecto “Perrito Galáctico”, segunda temporada, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en la necesidad de disminuir el número de cuotas de 6 a 4, cambiando los porcentajes correspondientes a cada una de ellas, para así tener un flujo de caja más flexible para la etapa de animación que, según explica, es más variable en su ejecución. De esta manera, propone que las cuatro cuotas se estructuren de la siguiente manera: cuota 1, a entregar en diciembre de 2025; cuota 2, dividida en tres sub-cuotas a rendir en enero, marzo y mayo de 2026, respectivamente; cuota 3, dividida en dos sub-cuotas a rendir en julio y septiembre de 2026, respectivamente; y cuota 4, dividida en tres sub-cuotas a rendir en noviembre de 2026, y febrero y marzo de 2027, respectivamente, quedando el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Cabezas Ovando SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Perrito Galáctico”, segunda temporada, reduciendo la cantidad de cuotas de 6 a 4, estructurándolas de la siguiente manera: cuota 1, a entregar en diciembre de 2025; cuota 2, dividida en tres sub-cuotas a rendir en enero, marzo y mayo de 2026, respectivamente; cuota 3, dividida en dos sub-cuotas a rendir en julio y septiembre de 2026, respectivamente; y cuota 4, dividida en tres sub-cuotas a rendir en noviembre de 2026, y febrero y marzo de 2027, respectivamente, extendiendo de este modo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Previo a la transferencia de la cuota 2, deberá encontrarse totalmente rendido el monto pendiente de rendición ascendente a \$11.822.603 (once millones ochocientos veintidós mil seiscientos tres pesos), o bien garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

6.2 “DIARIO DE UN INFILTRADO”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1462, de 09 de diciembre de 2025, Samuel León González, representante legal de Biosférica SpA, productora a cargo del proyecto “Diario de un infiltrado”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender los plazos de su ejecución y de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en un retraso derivado de distintas dificultades, entre las que se encuentra “la compra de materiales de archivo a proveedores internacionales, el trabajo minucioso de montaje”, según señala. De esta manera, propone que de la cuota 3, las sub-cuotas 3.2 y 3.3 sean entregadas en diciembre de 2025 y enero de 2026, respectivamente; y, la cuota 4 y final, en febrero de 2026, momento hasta el cual se extendería el plazo de ejecución del proyecto.

En paralelo, y como consecuencia de lo anterior, se hace necesario extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto. Al efecto, acompaña una carta suscrita por Isaac Estay Rosales, jefe de la Unidad de Radio y Televisión de la USACH, concesionario comprometido para la emisión de la serie, a través de su señal USACH TV, donde apoya la solicitud de la productora de extender el plazo de ejecución y plantea emitir durante el primer semestre de 2026.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Biosférica SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Diario de un infiltrado”, respecto a la fecha de entrega de las sub-cuotas 3.2 y 3.3, así como la cuota 4 y final, para los meses de diciembre de 2025, enero y febrero de 2026, respectivamente, y así extender el plazo de su ejecución hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta el 30 de junio de 2026, momento en el que deberá haberse emitido en su totalidad.

Previo a la transferencia de la cuota 4, deberá encontrarse totalmente rendida y aprobada la cuota 3, con sus respectivas sub-cuotas, o bien garantizada por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta, bajo la condición de que se apruebe por el Departamento de Fomento la rendición cuya subsanación por parte de la productora está pendiente.

7. SE RECHAZA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA DEDUCIDA POR COMPLEJO DE COMUNICACIONES SUR TELEVISIÓN LIMITADA RESPECTO A LA SANCIÓN DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que, Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, Canal 36, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 253, de fecha 09 de julio de 2017, posteriormente modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 735, de fecha 09 de noviembre de 2018, complementada por la Resolución Exenta CNTV N° 851, de fecha 07 de septiembre de 2021, y finalmente modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 999, de fecha 15 de noviembre de 2021, teniendo como plazo de vigencia hasta el 14 de septiembre de 2025;

2. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión extraordinaria de fecha 21 de abril de 2025, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada por la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión, en atención a que la concesionaria tenía el plazo de inicio de servicios vencido desde el 15 de julio del año 2022, acuerdo que fue ejecutado mediante la Resolución Exenta CNTV N° 406, de fecha 22 de mayo de 2025;
3. Que, la Resolución Exenta CNTV N° 406, de fecha 22 de mayo de 2025, fue notificada mediante carta certificada de fecha 19 de junio de 2025 al domicilio registrado por la concesionaria en calle Libertad N° 821, primer piso, Chillán, Región de Ñuble, perfeccionándose dicha notificación conforme a la ley el día 25 de junio de 2025;
4. Que, faltando el plazo legal para la interposición de descargos el día 30 de junio de 2025, conforme el plazo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, la concesionaria omitió formular alegación alguna en su defensa, y no solicitó la apertura de un término de prueba, consolidándose así la preclusión procesal correspondiente;
5. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria de fecha 18 de agosto de 2025, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aplicar a la concesionaria Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 36, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, por la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución de otorgamiento de la concesión, considerando el transcurso del plazo legal desde el 15 de julio de 2022, las múltiples prórrogas otorgadas previamente a la concesionaria, la ausencia de descargos por parte de ella, y la necesidad de cautelar efectivamente el uso eficiente del espectro radioeléctrico como bien nacional de uso público conforme el artículo 2° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones;
6. Que, el acuerdo de Consejo que aplicó la sanción de caducidad de la concesión fue ejecutado mediante la Resolución Exenta CNTV N° 831, de fecha 11 de septiembre de 2025, la cual fue debidamente notificada a la concesionaria mediante carta certificada con fecha 26 de septiembre de 2025, como consta en el seguimiento de Correos de Chile N° 1179324585803, perfeccionándose la notificación conforme a derecho;
7. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1292, de fecha 30 de octubre de 2025, Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada dedujo recurso de reconsideración administrativa en contra de la Resolución Exenta CNTV N° 831, de fecha 11 de septiembre de 2025, fundando su solicitud principalmente en que los antiguos controladores de la empresa omitieron información relevante del estado de la empresa, en especial una serie de comunicaciones que el Consejo Nacional de Televisión remitió con posterioridad al año 2017, por lo que por razones imputables exclusivamente a los antiguos controladores se dejaron pasar los plazos para contestar las comunicaciones que el CNTV realizó en varias ocasiones, y en especial hizo imposible a los nuevos controladores dar aviso de que existía plena intención de continuar con la concesión y renovarla;
8. Que, la concesionaria solicita al Consejo mantener la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción o retrotraer la decisión de caducidad de la concesión, para efectos de que se extienda la concesión por el máximo plazo que permite la ley o el que tenga a bien determinar el Consejo Nacional de Televisión, atendiendo el mérito de la solicitud y el impacto positivo de la implementación del canal;
9. Que, el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone expresamente que "El

recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. Rechazada total o parcialmente una reposición, se elevará el expediente al superior que corresponda si junto con ésta se hubiere interpuesto subsidiariamente recurso jerárquico. Cuando no se deduzca reposición, el recurso jerárquico se interpondrá para ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado, dentro de los 5 días siguientes a su notificación. No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa";

10. Que, el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 para interponer el recurso de reposición tiene carácter de plazo fatal, toda vez que su vencimiento sin ejercerse el derecho al recurso produce la firmeza del acto administrativo impugnado, tornándolo incuestionable en sede administrativa y habilitando la vía jurisdiccional correspondiente;
11. Que, la interposición extemporánea del recurso de reposición ocasiona que el acto administrativo sea incuestionable en la vía administrativa, operando el plazo de cinco días como un plazo fatal de caducidad, cuyo vencimiento extingue el derecho a impugnar el acto en vía administrativa, tornando el acto firme;
12. Que, el legislador ha establecido un brevísimo plazo de cinco días para presentar el recurso de reposición, sin que las bases del procedimiento administrativo contengan disposición alguna que califique este plazo como prorrogable o ampliable para efectos de su interposición por parte del administrado;
13. Que, habiéndose notificado la Resolución Exenta CNTV N° 831 con fecha 26 de septiembre de 2025, el plazo de cinco días hábiles para deducir recurso de reposición administrativa comenzó a correr el día hábil siguiente, esto es, el 27 de septiembre de 2025, venciendo definitivamente el día 03 de octubre de 2025;
14. Que, la concesionaria presentó el recurso de reconsideración administrativa con fecha 30 de octubre de 2025, esto es, transcurridos 34 días corridos desde la notificación de la resolución impugnada y 19 días hábiles después del vencimiento del plazo legal de cinco días hábiles establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 para su interposición;
15. Que, al vencerse el plazo de cinco días establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 sin haberse interpuesto oportunamente el recurso de reposición, se producen los siguientes efectos jurídicos: el acto administrativo se torna firme, se agota la vía administrativa (cuando no procede recurso jerárquico), se habilita la vía jurisdiccional (recurso de protección u otros), y ya no es posible interponer el recurso administrativo ordinario;
16. Que, la extemporaneidad en la interposición del recurso de reposición administrativa impide su admisibilidad a tramitación, toda vez que los plazos procesales tienen por objeto otorgar certeza jurídica y estabilidad a los actos administrativos, siendo la oportunidad procesal un requisito esencial para el ejercicio válido de los medios de impugnación administrativa;
17. Que, el principio de preclusión procesal determina que transcurridos los plazos legales sin que se hayan ejercido las facultades correspondientes, se extingue el derecho a ejercerlas, consolidándose la firmeza del acto administrativo impugnado, lo que impide a la autoridad administrativa revisar nuevamente el acto una vez agotada la vía administrativa;
18. Que, conforme a la jurisprudencia administrativa uniforme y a la doctrina, la extemporaneidad en la interposición de recursos administrativos constituye un vicio que impide su tramitación, debiendo el

órgano administrativo declarar su inadmisibilidad sin entrar al análisis del fondo del asunto planteado, toda vez que el cumplimiento de los plazos legales constituye un presupuesto procesal de admisibilidad del recurso;

19. Que, el Consejo Nacional de Televisión carece de facultades para prorrogar, restituir o ampliar los plazos legales establecidos en la Ley N° 19.880 para la interposición de recursos administrativos, toda vez que dichos plazos son de orden público y han sido fijados por el legislador de manera imperativa, correspondiendo al administrado velar por el ejercicio oportuno de sus derechos dentro de los términos legales establecidos;
20. Que, la presentación extemporánea del recurso de reconsideración administrativa no puede ser subsanada ni convalidada mediante acto alguno de la autoridad administrativa, debiendo declararse su inadmisibilidad sin necesidad de análisis del fondo de las alegaciones formuladas por la concesionaria;
21. Que, las eventuales circunstancias fácticas alegadas por la concesionaria respecto a la omisión de información por parte de los antiguos controladores de la sociedad, de ser efectivas, constituyen conflictos de naturaleza civil entre particulares, absolutamente ajenos al Consejo Nacional de Televisión, que en nada modifican el carácter extemporáneo del recurso interpuesto ni las consecuencias jurídicas derivadas del vencimiento del plazo legal para su interposición;
22. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso, asegurándose el derecho a defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes, habiendo la concesionaria contado con todas las oportunidades procesales para ejercer sus derechos, incluida la posibilidad de deducir oportunamente el recurso de reposición dentro del plazo legal establecido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

- Rechazar por extemporánea la reconsideración administrativa deducida por Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada mediante Ingreso CNTV N° 1292, de fecha 30 de octubre de 2025, en contra de la Resolución Exenta CNTV N° 831, de fecha 11 de septiembre de 2025, que aplicó la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 36, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble.
- Declarar que el recurso de reconsideración administrativa fue presentado con fecha 30 de octubre de 2025, esto es, 19 días hábiles después del vencimiento del plazo legal de cinco días hábiles establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, contados desde la notificación efectuada el día 26 de septiembre de 2025, cuyo plazo venció el día 03 de octubre de 2025, lo que determina su extemporaneidad y la imposibilidad de su tramitación en sede administrativa.
- Declarar que la extemporaneidad en la interposición del recurso de reposición produce como efecto jurídico la firmeza del acto administrativo impugnado, el agotamiento de la vía administrativa y la extinción del derecho a impugnar el acto en sede administrativa.
- Declarar firme y ejecutoriada la Resolución Exenta CNTV N° 831, de fecha 11 de septiembre de 2025, que aplicó la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 36, en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, de la que era titular Complejo de Comunicaciones Sur Televisión Limitada.

8. **APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN, CON MEDIOS PROPIOS, BANDA UHF, DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO PARA LA LOCALIDAD DE TEODORO SCHMIDT.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. El Ingreso CNTV N° 1015, de fecha 27 de agosto de 2025;
- VI. El Ordinario CNTV N° 807, de 03 de septiembre de 2025;
- VII. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su Oficio Ord. N° 19922/2025 Exp. 2025038867, de fecha 09 de diciembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1015, de 27 de agosto de 2025, se solicitó llamado a concurso público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, de carácter local comunitario, para la localidad de Teodoro Schmidt, Región de La Araucanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
3. Que, el Consejo Nacional de Televisión mediante el Ord. CNTV N° 807, de fecha 03 de septiembre de 2025, remitió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la solicitud de apertura de concurso, para que el organismo técnico se pronunciara sobre la factibilidad técnica.
4. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio Ord. N° 19922/2025 Exp. 2025038867, de fecha 09 de diciembre de 2025, informó los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF,

para la localidad de Teodoro Schmidt, para la categoría de concesionarios locales comunitarios, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que por este acto se aprueban.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó las Bases para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, de carácter local comunitario, para la localidad de:

Teodoro Schmidt. Canal 22. Banda de Frecuencia (518-524 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.

El tenor literal de las bases es el siguiente:

BASES PARA CONCURSOS DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- Consideraciones generales

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2.- Definiciones

a. **Concurso público:** Procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.

b. **Bases del Concurso:** Las bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos; el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 siguiente.

c. **Días hábiles:** Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

d. **Postulante:** Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, participa en el concurso público.

e. **Proyecto:** Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de orientación de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.

f. **Adjudicatario:** Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.

g. **Impugnación:** Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.

h. **Concesionario de carácter local comunitario:** Postulante, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3.- Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de orientación de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4.- Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5.- Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo que lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1.- Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III numeral 3 letras e) y f) siguientes, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena afflictiva.

Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, las corporaciones y las fundaciones municipales de derecho privado sin fines de lucro de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

2.- Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a. Las personas naturales;
- b. Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de las corporaciones y las fundaciones municipales de derecho privado sin fines de lucro de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;
- d. Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e. Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III.- PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1.- Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios, y que postula en calidad de concesionario de carácter local comunitario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 ter letra d) de la Ley N° 18.838.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes, a menos que se trate expresamente de un documento público con una vigencia superior.

Los postulantes podrán acompañar un soporte digital complementario a su solicitud, con información relativa a su postulación, mediante una carta dirigida a la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, ingresada a la oficina de partes de esta institución, antes del cierre del plazo para postular.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del título IV de las presentes bases.

2.- Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3.- Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo de persona jurídica postulante.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.

c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.

e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.

f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.

g. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.

h. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emanado de la Inspección del Trabajo, (**Formulario 30-1**), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que, a la fecha de postulación, la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**

i. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.

j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.

k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4.- Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

Tabla de evaluación

(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)

Indicador 01: Plan general de negocio (50%)	
A. Presentación de la Empresa	-Presentación general de la empresa. (20 ptos)
Ponderación: 20%	
B. Misión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 ptos) -Visión (3 ptos) -3 objetivos estratégicos (4 ptos)
Ponderación: 10%	
C. Análisis estratégico de la empresa y su entorno	-Análisis Foda (2 ptos) -Porter (3 ptos) -Canva (5 ptos)
Ponderación: 10%	
D. Estratégia Comercial	-Definición del público objetivo (6 ptos) -Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 ptos)
Ponderación:10%	
Indicador 02: Estudio de mercado (10%)	
A. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	-Específico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5ptos) Análisis de la competencia local. (5 ptos)
Ponderación: 10%	
Indicador 03: Estructura organizacional (10%)	
A. Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 ptos)

Ponderación: 10%	
B. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)
Sin ponderacion	
Indicador 04: Plan financiero (30%)	
A. Estrategia de financiamiento del proyecto	Informe que incluya lo siguiente: -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 ptos) -Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 ptos)
Ponderación: 10%	
B. Flujo del proyecto con horizonte de 5 años	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20 ptos)
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5.- Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

En su declaración, los postulantes deberán señalar la manera en que asegurarán el acceso público a su propuesta programática. Así mismo la manera en que se cautelará el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, definido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 como son: el permanente respeto de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y el pluralismo, entendido como el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género. Además, en su declaración, los postulantes deberán indicar de qué manera darán cumplimiento a su obligación de velar por la promoción del desarrollo social y local, y dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión.

Son antecedentes obligatorios de la carpeta de orientación de contenidos programáticos, los cuales serán evaluados por el Consejo Nacional de Televisión, con notas de 1 a 7 debidamente fundadas, en base a los respectivos informes de cada proyecto, elaborados por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación que se indica y de acuerdo a las especificaciones del anexo N° 4:

1. Descripción del proyecto.	25%
------------------------------	-----

2. Justificación del proyecto.	20%
3. Identificación del público destinatario del proyecto.	10%
4. Beneficios de la programación para su público destinatario.	25%
5. Valores que se desarrollarán en conformidad al principio del correcto funcionamiento.	20%

IV.- PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1.- Revisión de la carpeta técnica, jurídica y financiera

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas y en el numeral 2 del Título III de las presentes bases, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2.- Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3.- Período de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será informado previamente al Consejo.

4.- Cierre del periodo de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, a que se refiere el numeral 3 precedente

5.- Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto, y el Director/a del Departamento de Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6.- Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7.- De los Comités Asesores en materia de televisión.

Recibido los respectivos informes con la evaluación de los proyectos postulantes a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción y previo a la decisión del concurso por el Consejo Nacional de Televisión, se efectuará la convocatoria de los respectivos Comités Asesores en materia de Televisión, para cada localidad concursada, de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de agosto de 2017, señalando el período o fecha de funcionamiento del mismo. Constituido el Comité Asesor, de acuerdo a lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 473, y luego de dar cumplimiento a las audiencias públicas que regula el Artículo Sexto de la misma norma, éste procederá a elaborar su informe, el cual deberá indicar fundadamente su opinión respecto de cada proyecto en postulación y ser puesto a disposición del Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha de término de funcionamiento del Comité.

8.- Facultades del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

9.- Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión,

o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

10.- Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

11.- Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá ser reclamada por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declarar inadmisible la reclamación, en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido con todas las diligencias y procedimientos establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

12.- Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

13.- Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

9. APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN, CON MEDIOS PROPIOS, BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE LAS CABRAS, SAN FERNANDO, COPIAPÓ Y PUERTO WILLIAMS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. Los Ingresos CNTV N° 1012, de fecha 27 de agosto de 2025, N° 1266, de fecha 27 de octubre de 2025, N° 1267, de fecha 27 de octubre de 2025, y N° 1258, de fecha 27 de octubre de 2025;
- VI. Los Ordinarios CNTV N° 808, de fecha 03 de septiembre de 2025, N° 958, de fecha 28 de octubre de 2025, N° 957, de fecha 28 de octubre de 2025, y N° 956, de fecha 28 de octubre de 2025;
- VII. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su Oficio N° 19922/2025 Exp. 2025038867, de fecha 09 de diciembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, mediante los Ingresos CNTV N°1012, de fecha 27 de agosto de 2025, N°1266, de fecha 27 de octubre de 2025, N°1267, de fecha 27 de octubre de 2025, y N°1258, de fecha 27 de octubre de 2025, Soluciones Libertad SpA y Comunicaciones San Gabriel SpA, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N°18.838, solicitaron la apertura de un concurso público, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, con medios propios, banda UHF en las localidades de Las Cabras, San Fernando, Copiapó, y Puerto Williams.
3. Que, mediante los Ord. CNTV N°808, de fecha 03 de septiembre de 2025, N°958, de fecha 28 de octubre de 2025, N° 957, de fecha 28 de octubre de 2025, y N° 956, de fecha 28 de octubre de 2025, el Consejo Nacional de Televisión solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones antecedentes técnicos para la elaboración de bases de llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción en las localidades señaladas.
4. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio N° 19922/2025 Exp. 2025038867, de fecha 09 de diciembre de 2025, informó los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Las Cabras, San Fernando, Copiapó y Puerto Williams, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que por este acto se aprueban.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó las Bases para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción,

con medios propios, banda UHF, para las localidades de:

LAS CABRAS. Canal 26. Banda de Frecuencia (542-548 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 100 Watts.

SAN FERNANDO. Canal 34. Banda de Frecuencia (590-596 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts.

COPIAPÓ. Canal 33. Banda de Frecuencia (584-590 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts.

PUERTO WILLIAMS. Canal 21. Banda de Frecuencia (512-518 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.

El tenor literal de las bases es el siguiente:

**BASES PARA CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE
RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL**

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Consideraciones generales

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2.- Definiciones

- a. Concurso público: procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y

por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.

- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3.- Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en:

<http://tvdigital.cntv.cl>

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4.- Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual

<http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5.- Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II.- POSTULANTES AL CONCURSO

1.- Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena afflictiva.

Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, la Municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

2.- Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a) Las personas naturales;

- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parentes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de la municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III.- PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1.- Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2.- Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la

zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3.- Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.**

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.

c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.

d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.

e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.

f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.

g. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.

h. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley

N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).

- i. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4.- Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

Tabla de evaluación

(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)

Indicador 01: Plan general de negocio (40%)	
A. Presentación de la Empresa	-Presentación general de la empresa. (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Misión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 puntos) -Visión (3 puntos) -3 objetivos estratégicos (4 puntos)
Ponderación: 10%	
C. Análisis estratégico de la empresa y su entorno	-Análisis Foda (2 puntos) -Porter (3 puntos) -Canva (5 puntos)
Ponderación: 10%	

D. Estrategia Comercial	<ul style="list-style-type: none"> -Definición del público objetivo (6 puntos) -Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 puntos)
Ponderación:10%	
Indicador 02: Estudio de mercado (10%)	
A. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	<ul style="list-style-type: none"> -Específico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5 puntos) - Análisis de la competencia local. (5 puntos)
Ponderación: 10%	
Indicador 03: Estructura organizacional (10%)	
A. Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)
Sin ponderación	
Indicador 04: Plan financiero (40%)	
A. Estrategia de financiamiento del proyecto	<p>Informe que incluya lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 puntos) -Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 puntos)

Ponderación: 20%	
B. Flujo del proyecto con horizonte de 5 años	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20 ptos)
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5.- Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. <i>Descripción del proyecto</i>	20%
2. <i>Justificación del proyecto</i>	15%
3. <i>Identificación de las audiencias</i>	20%
4. <i>Beneficios según la zona de cobertura</i>	20%
5. <i>Valores que se desarrollarán</i>	15%
6. <i>Ánálisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.</i>	10%

IV.- PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1.- Revisión de la carpeta técnica, jurídica y financiera

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2.- Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3.- Período de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

4.- Cierre del período de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos, jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

5.- Evaluación de la carpeta de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera, serán sometidas a la evaluación de la carpeta de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6.- Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7.- Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8.- Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto,

ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9.- Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10.- Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisible en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11.- Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12.- Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

10. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 2° y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 08 DE JUNIO DE 2025, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS PRIMERA PÁGINA” (INFORME DE CASO C-16505, DENUNCIA CAS-130206-T4K2Y2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley N° 21.430, así como también las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 11 de agosto de 2025, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Chilevisión Noticias Primera Página”, el domingo 08 de junio de 2025, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 779 de 20 de agosto de 2025, y la concesionaria, junto a Red de Televisión Chilevisión S.A., presentó bajo ingreso CNTV N° 1031/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos ser absueltos de los cargos formulados o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, fundan su petición controvirtiendo la calificación jurídica de los hechos planteada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), señalando que su defendida dio cuenta de un hecho noticioso de manera seria, veraz, oportuna y objetiva, recurriendo a diversas fuentes, máxime de encontrarse amparada la emisión de los contenidos reprochados bajo el derecho a la libertad de expresión. Profundizando sobre lo anterior, señalan que, en virtud del derecho que tienen las personas a ser debidamente informadas, es que haber informado de otra manera no habría sido ético, apoyándose para ello, en los artículos 1 y 16 de la versión de 26 de abril de 2015 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile que, en lo pertinente, establece que los periodistas se encuentran al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos, debiendo siempre este en su quehacer profesional, informar de manera veraz y responsable, por lo que, todo material gráfico y titulares utilizado debe tener concordancia con lo comunicado, de modo que el receptor de la información, no sea inducido a engaño o a confusión; refutando de dicho modo, la calificación de sensacionalismo hecha por el CNTV respecto a la reiteración de la secuencia del hecho y, en lo referente a su presunto carácter inapropiado para menores para menores, e insistiendo en que dichos contenidos no representarían riesgos para los menores de edad, , agrega que se trató de la comunicación de un hecho de *interés general* de acuerdo a la Ley N° 19.733 y no de violencia bruta, atendido el contexto informativo en que estos contenidos fueron difundidos, siendo en consecuencia lícito su actuar; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Primera Página”, corresponde a un programa informativo que se emite los días domingo, y que incluye en su pauta noticiosa información de actualidad nacional e internacional. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo del periodista Rafael Cavada;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

(08:59:26 - 09:04:24) Información que refiere a un ataque protagonizado por un grupo de sujetos que habrían apuñalado a un sujeto en un estacionamiento. El informe es presentado por el conductor:

«(...) un video captado por estudiantes, muestra una agresión por parte de sujetos, hasta ahora a una desconocida víctima. Todo esto, dentro de un estacionamiento. Los agresores usaron cuchillos y la fiscalía y carabineros trabajan para dar con los involucrados.»

El GC indica «Apuñalan a joven dentro de estacionamiento» y la nota inicia con la exhibición de un registro (08:59:43 - 09:00:24), pantalla completa, con sonido ambiente, grabado a distancia por un teléfono móvil, en donde se advierte a un grupo de sujetos, que se encuentran en un estacionamiento. Uno de ellos - vestido de blanco - corre y desaparece, mientras otro es abordado por dos sujetos, otro proyecta patadas para tratar de desestabilizarlo y lograr su caída, mientras los demás miran desde escasa distancia. Una voz en off correspondiente a una de las alumnas del Instituto Profesional Duoc UC exclama «¡Oh, el medio cuchillo que tiene!».

El relato en off del periodista a cargo relata los hechos simultáneamente en los siguientes términos:

«Son al menos siete los involucrados, algunos portando cuchillos para atacar y unos bien grandes, tanto así que se distinguen a la distancia. El registro es captado desde los pasillos de la sede Duoc de Huechuraba, todo en medio de clases vespertinas donde estudiantes asombrados grabaron lo que ocurría muy cerca de las 08:30 de la noche. Un ataque con arma corto punzante.»

En la escena se puede ver a sujetos que persiguen a otro, dos de ellos provistos de cuchillos lo amenazan mostrando las armas, mientras el agredido se dirige hacia los autos en donde le propinan varias estocadas. Se escucha a las alumnas que observan la situación exclaman: «Ay no, no, no, no, lo van a apuñalar, uy lo apuñaló el hueón (sic)».

Se exponen declaraciones de estudiantes quienes comentan los motivos por los cuales supuestamente el joven habría sido atacado, las que alternan con imágenes del registro de los hechos (09:00:25 -09:00:48).

Consecutivamente se expone el registro (09:00:48 - 09:01:29) en donde se advierte al grupo de victimarios contiguamente a vehículos y junto a la víctima. El sonido ambiente da cuenta de las expresiones de horror emitidas por quienes observan, entre las cuales destacan «¿Por qué no avisaron abajo?», «Oh, oh, ay perro culiao (sic)», «¿Y no hay guardias?»; y el relato en off del periodista indica:

«A vista de los estudiantes, quienes consternados observaban el ataque, piden ayuda a seguridad de la casa de estudios. Una agresión que duró varios minutos, dos de ellos fueron captados en este video hasta el final, cuando el herido fue socorrido. Según los propios estudiantes el afectado fue auxiliado y atendido dentro de la casa de estudios. Lo más llamativo es que no se registró su llegada a un centro asistencial y tampoco realizó una denuncia.»

Se exhibe nuevamente el registro desde un inicio (09:01:38 - 09:01:48) y declaraciones del Mayor de Carabineros Néstor Vega, 54° Comisaría de Huechuraba, señala:

«Cuando no hay denuncia generalmente esto está asociado a personas que no quieren entregar sus antecedentes. Nosotros, presumimos que dentro del, y que obviamente lo

vamos a esclarecer, a razón de la investigación, existe algún tipo de vínculo con algún tipo de banda que esté operando en el lugar y que nosotros ya tenemos determinadas las líneas investigativas que nos hacen llegar a posibles autores del hecho».

Felipe Olivari, Fiscal de la Fiscalía Centro Norte comenta, en tanto se reiteran extractos del registro (09:02:00 - 09:02:14):

«En donde un grupo de personas que estaban premunidos con armas cortantes con cuchillos de gran tamaño, proceden a intentar agredir y apuñalar a otro sujeto, en el contexto, al parecer, algún tipo de discusión o alguna pelea. Se abrió una investigación de oficio y se impartieron las primeras diligencias a personal de carabineros del sector».

Seguidamente imágenes del estacionamiento en donde habrían acaecido los hechos, que comenta el periodista, y se alude a un comunicado del Mall Plaza Norte que refiere a la activación de los protocolos de seguridad.

El Mayor de Carabineros Néstor Vega señala que han logrado que el administrador del estacionamiento y Duoc generen sus propias denuncias para avanzar en materia de investigación; se reitera un extracto del registro (09:02:43 - 09:03:05) en donde se advierte a sujetos provistos de cuchillos y amenazando a la víctima, a quien luego propinan estocadas, en tanto el sonido ambiente se percibe a las alumnas consternadas señalar «*lo apuñaló*»; y el periodista comenta que los hechos siguen en investigación y que se mantiene la duda si el afectado era un usuario del estacionamiento.

Pablo Larredonda, ex Fiscal, refiere a una eventual responsabilidad civil de la empresa que se encuentra a cargo del resguardo del estacionamiento; se reitera el inicio del registro (09:03:29 - 09:03:44); Alex Chaván, Director Seguridad de Huechuraba indica que los hechos ocurren en un recinto privado que debe disponer de los protocolos de seguridad; un alumno alude a una falta de guardias; se reitera un extracto del registro (09:04:10 - 09:04:24), en donde se advierte a sujetos provistos de cuchillos y amenazando a la víctima, a quien luego propinan estocadas, en tanto el sonido ambiente se percibe a las alumnas consternadas señalar: «*Lo apuñaló*»; y la siguiente mención *«Las indagatorias continúan para dar con el paradero de los responsables de este ataque y este registro, como otras cámaras de seguridad del sector serán claves para llegar a ellos»*;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴,

² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 Nº 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁶ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un grave hecho delictivo, consistente en un violento asalto con arma blanca y el apuñalamiento de un hombre en un estacionamiento frente a la sede de una institución educacional en la comuna de Huechuraba, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el caso de marras, en base a los elementos recopilados y analizados en el presente procedimiento, puede concluirse que la construcción audiovisual de la nota informativa resulta susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibe de forma reiterada, en al menos 6 ocasiones, la secuencia de video o extractos de ella, en donde un sujeto es abordado violentamente por otros seis sujetos que lo persiguen hasta apuñalarlo en un estacionamiento.

La repetición abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realizar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, destacando el hecho, además, de que pueden ser oídos los comentarios de los alumnos del establecimiento de educación superior que da al estacionamiento donde tienen lugar los hechos, entre los cuales se distinguen los siguientes:

- «*¡Oh, el medio cuchillo que tiene!*»;
- «*Ay no, no, no, no, lo van a apuñalar, uy lo apuñaló el hueón (sic)*»;
- «*Lo apuñaló*»;

DÉCIMO CUARTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística fue exhibida a partir de las 08:59 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, del domingo 08 de junio de 2025, momento en el cual normalmente se transmite programación para toda la familia;

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo

coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»⁷.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁸, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»¹⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.*»¹¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa.

⁷ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁸ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹⁰ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

¹¹ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1º de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento¹² en responsabilidad de carácter infraccional;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de igual modo, también resulta necesario tener en consideración que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4º del artículo 1º de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹³ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.»;

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, y en concordancia con lo ya razonado, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con la calificación jurídica efectuada por este Consejo respecto de los hechos fiscalizados en la presente causa, por cuanto aquella constituye una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.838, norma que le confiere competencia para efectuar dicho examen y calificación en lo referente a los contenidos audiovisuales transmitidos por los servicios de televisión, todo ello en el marco de un debido proceso, y afecto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO: Que, respecto a aquellas alegaciones relacionadas con la forma y necesidad de dar a conocer los contenidos reprochados en la formulación de cargos, y en relación con la afectación del proceso al normal desarrollo de la personalidad de los menores, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad *«contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, proviene directamente del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y particularmente, en su artículo 35.

¹²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹³ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

Dicho lo anterior y, en cumplimiento además del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para «*impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*»; encontrándose entre dichos contenidos, la obligación de abstenerse los servicios de televisión, de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes, durante la franja horaria de protección de menores, que media entre las 06:00 y 21:00 horas.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los programas informativos se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención de los Derechos de los Niños como la Ley N° 21.430 son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda información que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación a mayor abundamiento, la más acorde con los dispuesto en el artículo 3º de la Convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*” el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*»

Lo anterior, además resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 21.430, que fija Reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«*En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*»

Por consiguiente, la pretensión de la concesionaria de estimar que, estaría habilitada para comunicar un *hecho de interés general* en horario de protección de menores en los términos en que lo hizo, amparándose para ello en los artículos 30 letra f) de la Ley N° 17.933, 1º y 16º del Código de Ética del Colegio de Periodistas del año 2015, implicaría no sólo el desconocer la obligación contenida en la parte final de la Introducción del precitado -y reformado- Código¹⁴, que obliga al periodista a que “...que, bajo toda circunstancia, atenga y base su labor en el sentido de las normas éticas establecidas por el presente Código de Ética y, asimismo, legislación nacional vigente, normas e instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW.”, sino que también el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en la Ley N° 21.430, afectando con ello en su esencia los derechos

¹⁴ Versión aprobada durante el XIX Congreso Nacional “Augusto Góngora” de noviembre-diciembre de 2024.

de los menores de edad, lo que sería inconstitucional y, por ende, jurídicamente improcedente, no avizorando este Consejo, cuál podría ser la justificación de excluir a determinada programación del deber de respetar la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en esta materia, a saber, la emisión del programa “Contigo en la Mañana” (C-14328), condenada a la sanción de multa de 81 (ochenta y una) Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 16 de diciembre de 2024. Dicha sanción no fue impugnada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 4 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia y contingente infantil relevante, (1.58, siendo la media en el horario en cuestión 0.9); y, finalmente, lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Así, concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero al haber comunicado un hecho de interés general se fijará la sanción dentro de la mitad inferior del tramo respectivo, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta, en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados, una anotación pretérita por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* en esta materia, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad con el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º de la misma ley en relación con los artículos 1º, 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Chilevisión Noticias Primera Página” del día domingo 08 de junio de 2025, de contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “IMPACTO DIRECTO”, EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE DESCARGOS C-16624).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 25 de agosto de 2025, se acordó formular cargo en contra de la concesionaria Canal Dos S.A. por la emisión del programa “Impacto Directo” el día 17 de junio de 2025, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo previsto en el artículo 1º de la ley N° 18.838, al configurarse una eventual falta de pluralismo y una posible afectación a la libertad de expresión en cuanto al derecho de las personas a recibir información;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 802, de 03 de septiembre de 2025, y la concesionaria presentó sus descargos según consta en ingreso CNTV N° 1119/2025, solicitando absolverla de los cargos imputados o, en subsidio, aplicarle la menor sanción que corresponda. Sus principales argumentos son los siguientes:

-Afectación del derecho de defensa de Canal 2. El derecho a defensa se ha visto menguado por el Ord. 802/2025 desde las siguientes perspectivas: La formulación de cargos no es precisa: el acto administrativo en cuestión se limita a formular cargos en base a una “presunta” vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión y en una “ posible” afectación al derecho a recibir información. Las expresiones “presunta” y “ posible” están lejos de satisfacer la precisión propia de un proceso administrativo sancionador. La formulación de cargos no contiene la pretensión punitiva del CNTV: esto queda en evidencia al analizar la parte resolutiva del Ord. 80/2025, la cual no indica cual es la potencial sanción o sanciones a las cuales podría verse expuesto Canal 2. La formulación de cargos no contiene los fundamentos objetivos en los que se sustenta: la formulación de cargos deja de ser objetiva desde el momento en que utiliza las expresiones “presunta” y “ posible” antes mencionadas. Asimismo, adolece de falta de rigurosidad técnica en el análisis, pues en caso alguno efectúa distinciones básicas para sancionar en un caso como este, como sería el realizar un análisis exhaustivo sobre el periodismo de opinión y del periodismo en terreno, incluidos su naturaleza y sus límites, cuestión que resulta absolutamente necesaria para sustentar las afirmaciones de potencial vulneración.

-Falta de tipicidad y ausencia de un estándar de convicción en la formulación de cargos. El fundar el presente cargo con frases generalistas está lejos de cumplir con la rigurosidad necesaria para configurar una presunta infracción. Cita jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N° 49.341, de 2009, que refiere a los Dictámenes N°s. 26.917 y 50.898, ambos

de 2006, que indican que los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa.

Sostiene que el CNTV ha transgredido de manera flagrante el estándar mínimo que se debe cumplir en el ejercicio de sus potestades sancionadoras, ya que ha formulado el presente cargo -y pretende, en definitiva, sancionar- bajo una mera “presunción” o “posibilidad”, sin acreditar los hechos objetivos del tipo infraccional.

-Pluralismo en los medios de comunicación. Reconoce y comparte la importancia del pluralismo como principio rector del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838. La jurisprudencia nacional reciente ha señalado que el pluralismo no exige que cada programa, bloque o emisión contenga necesariamente todas las visiones posibles sobre un tema, ni que se garantice una paridad aritmética de fuentes o posturas en cada segmento informativo, en este sentido, el pluralismo, como valor democrático, se proyecta sobre la programación en su conjunto y sobre la oferta informativa global del medio, y no sobre cada emisión aislada. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al señalar que el pluralismo “comprende la libertad para elaborar ideas, el derecho a difundirlas y a organizarse para llevarlas a la práctica”. La exigencia de pluralismo debe ser interpretada de manera razonable y proporcional, evitando imponer a los medios una obligación de neutralidad absoluta o de equilibrio forzado en cada emisión, lo que equivaldría a una forma de censura y contravendría lo establecido en el artículo 19 N°12 de la Constitución y los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

Libertad de expresión y sus limitaciones. La emisión del programa se enmarca en la cobertura de temas de interés general y relevancia internacional, todos los cuales giran en torno a la situación de Crimea antes expuesta, y que, dicho sea de paso, no pueden configurar per-se una infracción al deber de pluralismo, máxime considerando que la labor periodística se ha efectuado con estándares razonables en relación a la información al público y la técnica periodística.

En caso alguno la programación de Canal 2 ha transgredido las limitaciones propias de la libertad de prensa y el pluralismo en los medios de comunicación. La selección de fuentes y enfoques en una emisión determinada responde a criterios periodísticos y editoriales legítimos, amparados por la libertad de expresión y de prensa. En este sentido, la veracidad de la información no implica necesariamente que los hechos o expresiones comunicados deban ser absolutamente ciertos en todos sus detalles. El periodismo de opinión y en el periodismo en terreno, parte de la responsabilidad y cuidado que debe adoptar un periodista implica, a lo menos, informar al público sobre la metodología utilizada, cuestión que el propio CNTV reconoce que se efectuó en el Considerando Segundo del Ord. 802/2025. El periodista realiza desde el inicio una explicación metodológica que tiene por objeto introducir al público de manera objetiva. Dicho de otro modo, el público televidente fue informado sobre que se realizó una visita a terreno y sobre quienes fueron entrevistados. La opinión del entrevistado, por su propia naturaleza, obviamente, podrá tener una tendencia más marcada, lo cual no le resta mérito al ejercicio de la labor periodística per se.

La emisión cuestionada no contiene expresiones de odio, discriminación, ni incitación a la violencia, ni omite deliberadamente información relevante para la formación de una opinión pública libre e informada. No podría estimarse

como una transgresión a la libertad de información y de prensa la emisión de un programa cuya metodología ha sido explicada al público y que se realiza bajo el formato de entrevistas. De hecho, es de usual ocurrencia que las entrevistas den lugar a ciertas opiniones marcadas, especialmente cuando se trata de visitas a terreno, sin que ello implique necesariamente adoptar la postura o la línea editorial del entrevistado. Es incorrecta la apreciación realizada por el CNTV en el considerando Décimo Tercero del Ord. 802/2025, al sostener que se produce una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios televisivos. En efecto, no se trata de un debate ni de una defensa de posturas, sino sencillamente del ejercicio de la labor periodística bajo la modalidad de periodismo en terreno mediante la técnica de entrevistas en un contexto particular, lo cual contribuye a poner en conocimiento del público la existencia de ciertas opiniones en ese lugar y contexto, y que es relevante por ser un tema de interés general. En consecuencia, pretender direccionar la forma en que Canal 2 emite sus contenidos, habiéndose demostrado ya la no afectación del pluralismo en los medios de comunicación sería derechamente pretender censurar los contenidos emitidos en forma tal que se pretenda modificar unilateralmente la línea editorial de este concesionario.

Sobre la proporcionalidad en caso de que el CNTV determine imponer una eventual sanción. El principio de proporcionalidad actúa como un límite para la intervención del Estado y como una limitación a ciertos excesos de la actuación de las autoridades. Resulta indispensable que el ejercicio de su potestad sancionadora necesariamente vele por la congruencia entre la entidad del daño provocado por la actuación del particular -de haberlo- y el castigo a imponer. Si ello no es así, la sanción deviene en arbitraria y afecta la igualdad ante la ley, en relación con otras personas que en situaciones similares no se hacen acreedoras de sanción o, de ser castigadas, reciben un gravamen menos gravoso.

-La concesionaria no solicita la apertura de un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el 17 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) transmitió un programa de entrevistas producido por la señal extranjera RT, denominado “Impacto Directo”, que aborda temáticas relacionadas con el gobierno ruso, y que es conducido por el periodista de origen cubano Rick Sánchez;

SEGUNDO: Que, a continuación, se presenta un extracto del contenido fiscalizado:

Introducción del programa (12:31:29 - 12:32:29)

Conductor: “¿Qué es lo que sabemos de Crimea de verdad? ¿Qué es lo que sabe el mundo de este lugar? ¿Qué sabes tú? Te puedo decir que, si vives en el occidente, casi seguro que sabes casi nada o muy poco. Más importante todavía esta pregunta ¿Qué quiere la gente que vive en ese lugar? ¿Es verdad que quieren ser parte de Rusia? Como dijeron en el famoso referéndum ¿y ese referéndum fue legal? ¿fue justo? Estas son las preguntas claves y tienen que ver mucho que ver con la guerra entre Rusia y Ucrania. Pero para saber lo que piensan en Crimea, hay que ir a Crimea, y eso es lo que debe hacer un periodista. Yo me considero periodista, es por eso que yo fui a Crimea, fui para hacer las preguntas necesarias a los que viven ahí en Crimea. Soy Rick Sánchez, y aquí vengo con Impacto Directo”.

Desarrollo del programa:(12:32:34 - 12:36:28)

El conductor señala que viajaron en tren, siendo esta la forma más segura, aun cuando se han producido ataques en contra de ferrocarriles, según se ha visto en las noticias. Agrega que el viaje fue de aproximadamente dos días, en un tren desde Moscú hasta Crimea. El GC indica “Crimea: Una

Mirada sin filtros". Agrega que a este lugar lo llaman "la perla del Mar Negro", por lo que entiende la razón de por qué es foco de conflicto. Comenta que la ciudad de Yalta es un lugar "mágico", donde Roosevelt, Stalin y Churchill discutieron "cómo sería el mundo al final de la segunda guerra mundial"; que visitó el Puerto de Sebastopol, por lo que quiso saber cómo se sienten e identifican:

- (12:36:28 - 12:37:31) Se exhiben breves entrevistas a habitantes de Sebastopol, el periodista consulta "¿Eres ruso?". En este contexto los declarantes señalan que nacieron en Rusia; y seguidamente pregunta si creen que Crimea debe ser parte de Rusia o de Ucrania. Los transeúntes afirman que debe ser parte de Rusia.

- (12:37:31 - 12:38:09) El conductor señala que también quiso hablar con el jefe de la república, quien maneja los asuntos en Crimea, Sergei Aksyonov, con quien conversó sobre los inicios de la crisis.

- (12:39:47 - 12:40:24) El conductor presenta la entrevista, señalando que al inicio de la conversación percibió al gobernador "nervioso, serio", posiblemente impactado por su presencia, ya que él viene desde Estados Unidos.

- (12:40:24 - 12:46:38) Entrevista a Sergei Aksyonov. Inicia con la pregunta de qué ocurrió en el año 2013, si se trató de un golpe de Estado planificado. El entrevistado señala que el Maidán fue un golpe de Estado organizado por servicios de inteligencia extranjeros, que ellos estaban involucrados en los eventos que defendían en aquel entonces al presidente Viktor Yanukóvich. Que en esa fecha él era jefe del partido Unidad Rusa en Ucrania, que sus activistas participaron para impedir que los partidarios del Maidán tomarán el poder; que los habitantes de Crimea fueron a Kiev, que ellos fueron testigos de los métodos utilizados para lograr su objetivo, por lo que se trató de un golpe de Estado organizado por servicios de inteligencia extranjeros. Agrega que ahora no tiene importancia qué países fueron concretamente, pero se trató de una destitución de una legítima autoridad, ya que en aquel entonces Viktor Yanukóvich era el presidente legalmente elegido. El periodista señala que Zelenski dijo recientemente que quiere que le regresen Crimea. Ante esto consulta al entrevistado qué piensa del presidente ucraniano y sus declaraciones. Serguéi Aksiónov responde que Zelenski no puede hacerlo, que ningún presidente de Ucrania lo ha logrado, que desde el año 2014 Crimea es parte de Rusia, que "nuestro presidente ha sido muy claro al respecto", "bueno sabemos que Zelenski es un loco, que se trata de un funcionario público, que "no es nada más que un trámposo y un estafador" y que no les preocupa su postura. Agrega que Crimea se encuentra bien protegida, que las decisiones que ha tomado su líder respecto a la defensa, son suficientes. El periodista señala que de la lectura de la página web Wikipedia se dice que el entrevistado es pro Rusia, y que en casi todo Crimea se considera rusos, por cultura e idioma. Ante esto el entrevistado señala que de las preguntas efectuadas por el periodista a las personas en la calle se han obtenido respuestas; que siempre cuando se reúnen con delegaciones extranjeras les indican que pueden ir en cualquier dirección y hablar con la gente, que garantiza que 9 de cada 10 personas dirán "que aman a Rusia, que están contentos con su patria, que respetan al presidente Vladimir Putin". Agrega que hoy Crimea volvió a su patria histórica, que el presidente de Rusia apoyó la voluntad de los habitantes; y que Crimea ya celebró un referéndum legítimo y no hay necesidad de volver a hacerlo.

- (12:46:39 - 12:47:14) El conductor, en el estudio, señala que encuestas reafirman que los habitantes de Crimea se consideran rusos, pero que por alguna razón gran parte del mundo no quiere identificarlos como rusos" y plantea qué interés tiene el occidente.

- (12:47:15 - 12:52:12) Sigue la entrevista. El periodista consulta al entrevistado por qué cree que la península de Crimea es tan atractiva para occidente. Serguéi Aksiónov señala que occidente valora a Crimea desde el punto de vista militar, por su posición geográfica estratégica; que en general entienden que la adhesión a Rusia ayudó a levantar los ánimos de la nación; que desde Crimea se extiende la religión ortodoxa; y que es por ello que todos saben que causar daño a Crimea y sus residentes podrían debilitar a Rusia. Seguidamente el periodista consulta "¿Qué piensas de los ucranianos?". El entrevistado señala que en Crimea hay tres lenguas oficiales, el ruso, el ucraniano y el tártaro de Crimea, por lo que no se discrimina a nadie por su etnia; y las encuestas demuestran que la relación entre etnias es positiva, que no existen conflictos entre religiones, que los ucranianos que ingresaban por turismo antes del año 2022 nunca fueron rechazados.

El periodista alude a un atentado que afectó a un puente de Crimea y consulta al entrevistado por su reacción. El referido responde que los daños a infraestructura son reparables y que lamenta las muertes; y reitera que hoy las personas en las calles se sienten protegidas. Tras esto se interrumpe la programación por la exhibición de la franja electoral de las primarias presidenciales 2025 y no continúa la exhibición del programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, el artículo 1° inciso sexto de la citada Ley N° 18.838, define el pluralismo como “el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;

SÉPTIMO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la

¹⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹⁷, distinguiendo la existencia de un “... derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”¹⁸, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁹, a partir del momento en que la información es difundida.

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros.

Que, desde el punto de vista de la doctrina, se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información y como la libertad de comunicación²⁰. Esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas. En este sentido, la libertad de expresión, se materializa en dos dimensiones, la primera de ellas, es la de emitir información, sin perjuicio de que debe siempre estar supeditada al respeto de las limitaciones que tiene este derecho. Asimismo, se ha establecido que comprende “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”²¹; y la segunda dimensión, tiene que ver con el derecho de las personas a recibir información, cuyo ejercicio permite un intercambio de ideas e informaciones de carácter masivo, incluso democrático y transparente²².

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido al respecto que: “Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”. (Opinión Consultiva: Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)²³. Asimismo, manifestó que una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones, es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra²⁴;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 2.541-13- CPT²⁵, señala en lo que interesa:

“2°. Que la definición de pluralismo que ella contiene no resulta fragmentaria ni arbitrariamente restringida, sino que se concibe en términos amplios el respeto a la diversidad, desde el momento que ella comienza por calificarse con dos adjetivos suficientemente omnicomprensivos, como lo son los términos “social” y “cultural”, que dada su generalidad son aptos para englobar la exclusión de cualquier forma de discriminación, comprendidas aquellas que los promotores del requerimiento consideran injustificadamente ausentes; (...)

7°. Que en las reglas de promoción de criterios pluralistas, hay que identificar exactamente la norma y el deber. Se trata de “promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios”. Por tanto, no se les exige a los canales de televisión crear contenidos ad hoc que promuevan el pluralismo y que realicen ejercicios emblemáticos de las principales alienaciones anti-pluralistas para ejercer una función pedagógica. No, se trata de algo mucho más sencillo. Se trata de garantizar “en los contenidos”, decididos libremente por el canal, que se respeten reglas básicas de dignidad humana. Si existieren en un programa de corte económico expresiones hirientes, ofensivas o

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

²⁰ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho. “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010.

²¹ Ayala Corao, Carlos. (2000). “El derecho humano a la Libertad de Expresión: Límites aceptados y responsabilidades posteriores”.28-07-2020, de Revista Praxis Universidad de Talca Sitio web: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760106.pdf>

²² Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian. “El acceso a la información como derecho”.

²³ Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian. “El acceso a la información como derecho”.

²⁴ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, pár. 33. Extraído de: Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad De Expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 6.

²⁵ Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández.

denigrantes hacia ciertas minorías de "buena trayectoria para los negocios", pues allí nacerá la obligación editorial de puntualizar la corrección pluralista. Si en un programa deportivo se manifiesta una barra brava ofensivamente en contra de las personas de color, nacerá la obligación del periodista de expresar su repudio a tamaña ignorancia. Si en un programa de farándula se exacerba la dimensión degradante o decadente de ciertas formas de vida, nacerá la obligación de puntualizar que las generalizaciones burdas no contribuyen en nada a la riqueza de una sociedad. O si las dificultades del desarrollo de una región del país se las atribuye a la "ignorancia de una etnia", nacerá la obligación del canal de evitar el asedio racial y étnico de minorías postergadas por décadas. O que si en un relato del homicidio de una mujer por su violador, el crimen se debió en parte al modo en que vestía la mujer, nacerá la obligación de señalar que la responsabilidad humana reside en los actos que se cometen en sí mismos. ¿Qué parte de esta promoción de derechos vulnera la línea editorial de un canal que la tenga? ¿Qué dimensiones del pluralismo parecen incompatibles con el recuerdo de que existen deberes sociales básicos para con minorías étnicas, sexuales o de género? La norma no obliga a inventar contenidos y realizar programas de educación cívica en torno al pluralismo amplio y robusto. Sólo exige que en los contenidos que se decidan dar, los respetemos activamente. Se sostuvo en este proceso constitucional que este camino deriva en la uniformidad de las expresiones. Una especie de "dictadura del pluralismo". En fin, parece claro que se trata de generar uniformidad en el respeto de la diversidad, pero pluralismo en los modos de respetarlo. No se puede "intervenir en los contenidos", pero tampoco se puede deslindar las responsabilidades ulteriores que derivan de la denigración de la diversidad (...");

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la concesionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada se exhibe un reportaje sobre Crimea, luego de su anexión por parte de Rusia, que puede ser considerada como un hecho de interés general; y que contrariamente a lo sostenido por la concesionaria en sus descargos, se constata una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que se aprecia una falta de pluralismo, por cuanto, por un lado, el conductor sostiene que en las calles se le acercaron personas solicitando ser entrevistadas, manifestando su conformidad con la soberanía rusa en Crimea e identificándose como parte de dicho país y no de Ucrania -que anteriormente tenía el control de ese territorio-, y por otro lado, también se muestra una entrevista al gobernador de Crimea, quien también avala la misma postura.

Pues bien, de la revisión de las imágenes, se puede apreciar que el reportaje se enfoca únicamente en mostrar a la teleaudiencia la visión rusa respecto a la ocupación de Crimea, sin que los televidentes tengan la posibilidad de conocer la otra mirada sobre los hechos que postula Ucrania. Por lo tanto, no se evidencia un respeto a la diversidad política en un asunto internacional, en los términos desarrollados en los considerandos anteriores. Asimismo, es posible advertir que el periodista tampoco controvierte el relato del gobernador de Crimea, sino que, más bien, asiente lo aseverado por dicho funcionario, permitiéndole explayarse sobre el particular.

Conforme lo razonado precedentemente, el actuar desplegado por la concesionaria Canal Dos S.A. en la emisión fiscalizada evidencia no sólo una falta de pluralismo como bien jurídico que integra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino que también una afectación del derecho de las personas a recibir información, al presentar a los televidentes una postura unilateral sobre un hecho de interés público, como es el caso de la incorporación de Crimea a Rusia. En efecto, hay una carencia de diversidad en la presentación de los contenidos, los cuales se abordan de manera parcial, ante la ausencia de visiones distintas sobre los mismos, y que permitirían a la teleaudiencia formarse su propia opinión sobre la base de una entrega de información desde distintas posiciones;

DÉCIMO TERCERO: Que, enseguida, también se desestimará el cuestionamiento formulado a los cargos relativos a que serían genéricos y condicionales, por cuanto del tenor de aquellos se evidencia que se detalla el reproche que se imputa a la concesionaria y las normas que se vulnerarían acorde el mandato contenido en el artículo 34 de la ley N° 18.838;

DÉCIMO CUARTO: Que, del mismo modo, también se rechaza el argumento relativo a que no habría un atentado a la libertad de expresión. Cabe recordar que en la formulación de cargos se señala que presentar una versión única sobre los hechos acaecidos en Crimea y que involucran a Ucrania y Rusia constituye una información parcial que afecta el derecho a recibir información (Considerando 18 del oficio 802/2025 del CNTV). En dicho considerando se funda este aserto, afirmando que el derecho a recibir información, que forma parte de la libertad de expresión, incluye una información veraz, oportuna y objetiva, a partir del momento en que la información es difundida. Como se ha señalado anteriormente, el estándar de veracidad no es la verdad absoluta, sino un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información es reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto;

DÉCIMO QUINTO: Que, para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 3 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como es el pluralismo, y el derecho de las personas a recibir información, así como la circunstancia de haberse emitido el programa en horario de protección de menores.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución antes aludida, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Canal Dos S.A., e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la misma ley, al configurarse una falta de pluralismo y una afectación a la libertad de expresión en cuanto al derecho de las personas a recibir información se refiere, por la emisión del programa “Impacto Directo” el día 17 de junio de 2025.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL BLOQUE NOTICIOSO “NOTICIAS CON CARLA GONZÁLEZ”, EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16664; DENUNCIAS CAS-130474-T9F8X7 Y CAS-130473-Q1K8F2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, Constitución Política de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley N° 19.733, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile

y en la Resolución Nº 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

II. Que, en la sesión del día 18 de agosto de 2025, se acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, la que se configuraría por la emisión del bloque noticioso “Noticias con Carla González” el 18 de junio de 2025, donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de diversos temas, lo que desembocaría en una posible afectación al derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV Nº 788 de 26 de agosto de 2025, y la concesionaria, representada por don José Carvajal Cartagena, presentó bajo ingreso CNTV Nº 1072/2025, oportunamente sus descargos, formulando las siguientes alegaciones:

- Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) en lo relativo a la ausencia de *pluralismo*, por cuanto no resulta exigible que cada programa, bloque o emisión contenga todas las visiones posibles sobre un tema, ni que se garantice una paridad aritmética de fuentes o posturas en cada segmento informativo, proyectándose así el pluralismo, como valor democrático sobre la programación en su conjunto y no sobre cada emisión aislada, algo que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia. En dicho sentido, la exigencia de *pluralismo* debe ser interpretada de manera razonable y proporcional, evitando imponer a los medios de comunicación una obligación de neutralidad absoluta o de equilibrio forzado en cada emisión, ya que, de aceptar la interpretación dada por el CNTV en la práctica, equivaldría a una forma de censura.
- Hacen presente el derecho a la libertad de expresión y de información que les asiste, protege tanto el derecho de los medios para difundir informaciones y opiniones, como también el derecho de la ciudadanía a recibirlas, incluyendo la facultad para los medios de comunicación, de seleccionar los temas, enfoques y fuentes que estimen pertinentes, en ejercicio de su libertad editorial, algo reconocido por la jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema; enmarcándose la emisión del programa fiscalizado, en la cobertura de temas de interés general, como el conflicto entre Israel e Irán, el panorama global en cuanto a armas nucleares, las movilizaciones en torno a la condena judicial de la ex Presidenta de Argentina y la actualidad en materia económica respecto de Rusia, asuntos que, por sí solos, no pueden configurar una infracción al deber de pluralismo.
- Profundizando respecto a la imputación deducida en su contra, indica que la exigencia de pluralismo no puede ser interpretada de manera atomizada, exigiendo que cada bloque informativo contenga todas las posturas posibles, ya que, sin perjuicio de ser materialmente imposible, atentaría contra la libertad editorial que les asiste, no siéndole exigible la veracidad absoluta, sino el haber obrado con un grado de diligencia razonable a la hora de comprobar los hechos.
- Alegan que el CNTV transgredió el estándar mínimo esperable en un procedimiento sancionatorio, por cuanto pretende, sin acreditar hecho alguno, sancionar a su representada bajo una mera “*presunción*” de haber ocurrido una transgresión a la normativa, en circunstancias que sobre la administración recae

la carga de la prueba y el deber de formar convicción sobre la configuración de un ilícito, atentando directamente en contra del principio de presunción de inocencia, elemento central de la garantía del debido proceso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República de Chile²⁶ del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación²⁷;

SEGUNDO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el 18 de junio de 2025 el bloque “Noticias con Carla González”, entre las 14:00:10 y las 14:31:07 horas. Dicho programa, corresponde a uno de carácter informativo, en donde se incluyen notas sobre actualidad internacional principalmente, pudiendo ser identificados los siguientes contenidos:

(14:01:43 - 14:05:58) Información que refiere al conflicto bélico entre Irán e Israel. El GC indica “*Escalada al por mayor*”. La conductora señala: “*El ayatolá Alí Jamenei rechaza las amenazas de Estados Unidos y asegura que la nación persa nunca se rendirá, advirtiendo de graves consecuencias si Washington interviene militarmente. A su vez Trump insiste en su exigencia de rendición incondicional y lanza un nuevo mensaje intimidatorio, la tensión se agrava en medio del sexto día de fuego cruzado entre Irán e Israel.*”.

El periodista Martín Álvarez, en el estudio, desarrolla la información. El referido indica que el líder de Irán ha señalado que no tienen miedo a las amenazas y habría advertido a EE.UU. Acto seguido se expone la respuesta entregada el ayatolá Alí Jamenei quien señala que el pueblo iraní no se rinde, que los estadounidenses sufrirán daños irreparables como resultado de cualquier intervención militar; y la respuesta del presidente de EE.UU. quien dio un ultimátum a Teherán.”.

Seguidamente, se indica que la Guardia Revolucionaria Islámica habría confirmado el uso de misiles de medio alcance, y el ataque de bases aéreas; se exponen imágenes de la destrucción de edificios en Tel Aviv y Teherán; y se alude a un comunicado entregado por el organismo internacional de energía atómica - OIEA - que señala que no han visto pruebas de que Irán está fabricando armas nucleares; se informa de las reacciones internacionales, desde Moscú el Viceministro de Relaciones Exteriores quien habría señalado que advierten a EE.UU. que se abstenga de la ayuda militar directa a Israel, porque provocaría una desestabilización de la situación; y se exponen declaraciones de un senador de EE.UU.

(14:06:17 - 14:09:50) El GC indica “*Panorama Inquietante*” y la conductora refiere a la situación que se vive en el oriente medio aumenta la preocupación “*por una escalada nuclear*”, y la periodista Betzabé Zumaya comenta “*Aseguran los expertos que el poderío nuclear se está volviendo la carta de presentación más importante de los países*”.

En pantalla se expone una gráfica que refiere la publicación del Instituto Internacional de Investigación para la Paz de Estocolmo - SIPRI - ha dicho “*la era de reducción del número de armas nucleares en el mundo (...) está llegando a su fin*”. La periodista agrega que los países que tienen este poder lo dan a conocer y en algunas ocasiones lo utilizan como un instrumento para ocasionar hasta “*cierto miedo*”.

En relación a cómo esta institución ha llegado a este análisis, se indica que SIPRI ha dicho que existe una tendencia al aumento de los arsenales nucleares, que hoy en día la retórica

²⁶ <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%BAblica-de-chile/1035900322018674/>

²⁷ A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y <https://www.theclinic.cl/2025/06/16/el-polemico-canal-de-propaganda-rusa-que-atarriza-en-la-television-chilena-reemplazo-la-programacion-de-telecanal-en-senal-abierta/>

nuclear está más acentuada, y que la retirada de los acuerdos de control de armas es una realidad.

Se indica que desde EE.UU. la directora de inteligencia nacional, Tulsi Gabbard, hace algunos meses dijo *“Irán no está construyendo un arma nuclear”*, ante lo cual Donald Trump responde *“que no me importa lo que haya dicho, creo que estuvieron muy cerca de tener una”*. En este contexto se exponen declaraciones pasadas del actual presidente de EE.UU. cuestionado a Barack Obama, referidas a la tensión en oriente medio, se exponen titulares de medios de comunicación que refieren al regreso de una era nuclear.

(14:09:52 - 14:14:59) Información que refiere al apoyo de sindicatos y partidos políticos a Cristina Fernández en Argentina, y las medidas implementadas por el ejecutivo para desalentar las movilizaciones.

Se expone un enlace desde Buenos Aires, Argentina, a cargo del periodista Santiago Aristia, quien desde una marcha comenta que miles de personas se encuentran en la cétrica Plaza de Mayo para apoyar a Cristina Fernández y manifestar el rechazo de su condena. En este contexto se expone la opinión de asistentes, se indica que el presidente de Brasil, Lula da Silva, habría confirmado una visita a Fernández y el canciller de Cuba, Bruno Rodríguez, a través de una publicación también habría manifestado su apoyo.

(14:15:00 - 14:27:36) Segmento del informativo que refiere al inicio del Foro Económico Internacional en San Petersburgo - SPIEF'25 -, donde se analizaron los avances económicos de Rusia y sus aliados a nivel internacional. Se expone una nota a cargo de la periodista Aliana Nieves, quien señala que este foro reúne al mundo empresarial de Rusia e invitados extranjeros.

Se exponen imágenes de los pabellones extranjeros que participan en el foro y sus atracciones; se indica que en el lugar existe una gran cobertura de medios de comunicación, que más de 140 países participan en esta edición, que se esperan acuerdos y prontamente se realizará la sesión plenaria; y se exponen declaraciones del ministro de comercio exterior cubano quien refiere al intercambio económico y la aceleración en negocios para beneficio mutuo.

Seguidamente, Aliana Nieves comenta los objetivos de Rusia en el marco del foro económico, y se expone una nota del periodista Fernando Monroy que refiere a las sanciones y bloqueos económicos aplicados a Rusia, y las acciones del país frente al tema. Se exponen imágenes de reuniones sostenidas entre el presidente de Rusia y otros mandatarios que participaron en la conmemoración de los 80 años de la victoria sobre la Alemania Nazi, en la plaza Roja de Moscú (se exponen imágenes de un desfile militar y de representantes extranjeros invitados). Se comenta que el presidente ruso ha participado en reuniones bilaterales; se recuerda la cumbre BRICS 2024 realizada en Kazán, Rusia, en octubre de 2024, evento que reunió a más de 35 naciones (se exponen imágenes y discursos de archivo); se comenta la incorporación de nuevos países en el año 2025 que habrían reafirmado un apoyo económico multilateral; se recuerda la participación extranjera en el Foro Económico Internacional en San Petersburgo - SPIEF'24 - y la Cumbre Rusia-África celebrada en San Petersburgo en el año 2023, donde se abordaron temas relacionados con la paz, el desarrollo y economía.

(14:27:36 - 14:29:17) Extracto de entrevista otorgada por María Zajárova, Representante del Ministerio de Relaciones Internacionales de Rusia, que la conductora anuncia como un material que será exhibido en la programación del día siguiente.

(14:30:24 - 14:31:07) Se revisan los titulares de los hechos abordados durante el informativo y finaliza el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³¹, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*³², teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³³, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se*

²⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

fundamenta el sistema político democrático»³⁴, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»³⁵;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada³⁶ también ha señalado: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1º del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”³⁷*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televíidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas puedan tener acceso a la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

³⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

³⁵ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4º, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

³⁷ Versión actualizada de diciembre de 2024.

DÉCIMO TERCERO: Que, artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como “*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito y que, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al principio rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, la situación por la que atraviesa la ex Presidenta de Argentina, Cristina Fernández, condenada por la justicia de su país a la pena de 6 años por delitos de corrupción, y el actual estado de las relaciones internacionales de Rusia, siendo ambos temas de *interés general*, en atención a sus características y naturaleza;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada es posible inferir la existencia de una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se advierte una falta de *pluralismo*, afectando de manera consecuencial, el derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto indicios de que éste se habría visto vulnerado.

En lo referente a la situación de Cristina Fernández (emitida entre las 14:09:52 y 14:15:00 horas), puede apreciarse que la nota se aboca principalmente a cubrir las manifestaciones de respaldo a la ex mandataria, incorporando los testimonios de sus adherentes y de figuras políticas afines, sin informar a la audiencia antecedentes básicos sobre su condena judicial, como sus alcances y principalmente sus fundamentos, ni recoger algún tipo de posición alternativa, como podría ser la de la Fiscalía de su país o de expertos en la materia. Dicha omisión, a juicio de este Consejo, priva al público televícente de antecedentes indispensables para comprender la noticia en su contexto, y así de la posibilidad de formarse una opinión informada al respecto. En consecuencia, esta nota proyecta una narrativa que presenta a la ex mandataria como una víctima de persecución política, sin el contrapeso mínimo necesario de información relacionada con su condena.

En lo referente a la nota relacionada con el actual estado de las relaciones internacionales de Rusia, se advierte que el periodista Fernando Monroy (a partir de las 14:22:49) afirma de manera categórica que dicho país estaría aislado por Occidente, lo que no se ajusta a la realidad, por cuanto y si bien es un hecho público y notorio que E.E.U.U. y la UE le han impuesto un sinnúmero de sanciones -sobre todo económicas-, en razón de su invasión a Ucrania, el resto de los países occidentales y asiáticos no han cortado lazos con ella, hecho incluso corroborado por la nota cuando alude al gran número de países que han participado de foros e instancias de cooperación económica. Lo anterior podría causar confusión en la audiencia y consolidar una representación simplificada e inexacta de un fenómeno internacional complejo, privándola de la contextualización mínima indispensable para formarse un juicio propio. En tales términos, la emisión de aseveraciones taxativas sin la debida distinción entre hechos y opiniones, colisiona con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de un hecho de interés general, incurriendo la concesionaria en otra infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la conducta anteriormente descrita constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la

ley y los tratados internacionales, en tanto carece del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

DÉCIMO NOVENO: Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y, en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que con la ausencia de fuentes o visiones distintas en lo referente al análisis efectuado sobre el conflicto la situación de Cristina Fernández o el estado de las relaciones internacionales de Rusia, tal como fuese especialmente razonado en el Considerando Décimo Séptimo y el Considerando precedente.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento³⁸ en responsabilidad de carácter infraccional;

VIGÉSIMO: Que, en concordancia con lo referido en el considerando anterior, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con que se habría vulnerado el debido proceso al presumir la responsabilidad infraccional de la concesionaria, y la supuesta inexistencia de antecedentes que den cuenta de lo anterior.

En primer término, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad; y, en segundo lugar, este Consejo jamás ha presumido la responsabilidad infraccional de la concesionaria. Prueba de lo anterior, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se inició un procedimiento en su contra, con todas las garantías necesarias para que ella pudiera ejercer su derecho a defensa, procedimiento que, por cierto, se encuentra afecto a revisión por parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo, en definitiva, se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago³⁹ ha señalado:

³⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁹ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.»

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con la calificación jurídica efectuada por este Consejo respecto a los hechos fiscalizados en la presente causa, por cuanto dicha actuación constituye una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión conforme lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que le confiere competencia para efectuar dicho examen y calificación en lo referente a los contenidos audiovisuales transmitidos por los servicios de televisión, todo ello, como fuese referido anteriormente, en el marco de un debido proceso, y afecto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en conclusión, la conducta imputada a la concesionaria constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto carece del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 3 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como es el pluralismo, y el derecho de las personas a recibir información, así como la circunstancia de haberse emitido el programa en horario de protección de menores.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución antes aludida, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Canal Dos S.A. (TELECANAL), e imponerle la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la ley precitada, hecho configurado mediante la emisión del bloque noticioso “Noticias con Carla González” el 18 de junio de 2025, en donde se evidencia una falta de pluralismo en el tratamiento de diversos temas, pudiendo con ello afectar el derecho de las personas a recibir información, constituyendo lo anterior una infracción

al correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL BLOQUE NOTICIOSO “NOTICIAS CON MAURICIO AMPUERO”, EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16659; DENUNCIA CAS-130524-B1L3Q3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, Constitución Política de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley N° 19.733, el Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 25 de agosto de 2025, se acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del bloque noticioso “Noticias con Mauricio Ampuero” el día 19 de junio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de un tema político internacional, lo que desembocaría en una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 801 de 03 de septiembre de 2025, y la concesionaria, representada por don José Carvajal Cartagena presentó, bajo ingreso CNTV N° 1118/2025, oportunamente sus descargos, formulando las siguientes alegaciones:
 - Alegan en primer término, que a través del proceder Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), su derecho a defensa se perjudicado, por cuanto la formulación de cargos carece de la precisión necesaria, al basarse en meras “presunciones”, impidiendo a su representada presentar descargos de manera precisa en relación a los cargos que se le imputan, máxime de estos no contener la pretensión o alcance punitivo de una eventual sanción, agregando que el CNTV transgredió el estándar mínimo esperable en un procedimiento sancionatorio, por cuanto pretende en base a presunciones y sin acreditar hecho alguno, sancionar a CANAL 2, en circunstancias que sobre la administración es que recae la carga de la prueba y el deber de formar convicción sobre la configuración de un ilícito, atentando directamente en contra del principio de presunción de inocencia, elemento central de la garantía del debido proceso.
 - Refutan la imputación efectuada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV) en lo relativo a la ausencia de *pluralismo*, por cuanto no resulta exigible que cada programa,

bloque o emisión contenga todas las visiones posibles sobre un tema, ni que se garantice una paridad aritmética de fuentes o posturas en cada segmento informativo, proyectándose así el pluralismo, como valor democrático sobre la programación en su conjunto y no sobre cada emisión aislada, algo que el Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia. En dicho sentido, la exigencia de *pluralismo* debe ser interpretada de manera razonable y proporcional, evitando imponer a los medios de comunicación una obligación de neutralidad absoluta o de equilibrio forzado en cada emisión, ya que, de aceptar la interpretación dada por el CNTV en la práctica, equivaldría a una forma de censura.

- Hacen presente el derecho a la libertad de expresión y de información que les asiste, protege tanto el derecho de los medios para difundir informaciones y opiniones, como también el derecho de la ciudadanía a recibirlas, incluyendo la facultad para los medios de comunicación, de seleccionar los temas, enfoques y fuentes que estimen pertinentes, en ejercicio de su libertad editorial, algo reconocido por la jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema; enmarcándose la emisión del programa fiscalizado, en la cobertura de temas de interés general, como el conflicto en Irán, el rol de Estados Unidos, la cumbre de la OTAN y el análisis de Marcio Forti sobre el apoyo occidental a Kiev, asuntos que, por sí solos, no pueden configurar una infracción al deber de pluralismo, agregando que este deber en caso alguno puede significar el exigir que cada bloque informativo contenga todas las posturas posibles, ya que, sin perjuicio de ser materialmente imposible, atentaría contra la libertad editorial que les asiste, no siéndole exigible la veracidad absoluta, sino el haber obrado con un grado de diligencia razonable a la hora de comprobar los hechos.
- Finalizan sus alegaciones, solicitando que en el improbable evento que el CNTV estime imponer una sanción a su defendida, sea estrictamente observado el principio de proporcionalidad, existiendo una relación razonable entre el hecho imputado y la cuantía del gravamen a imponer, utilizando criterios claros de atenuación -o agravamiento- del reproche; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República de Chile⁴⁰ del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación⁴¹;

SEGUNDO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el lunes 19 de junio de 2025, un bloque de noticias denominado “Noticias con Mauricio Ampuero”, entre las 08:00:04 y las 08:19:36 horas y, de acuerdo al informe de caso respectivo, sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

⁴⁰ <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%BAblica-de-chile/1035900322018674/>

⁴¹ A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y <https://www.theclinic.cl/2025/06/16/el-polemico-canal-de-propaganda-rusa-que-ataerriza-en-la-television-chilena-reemplazo-la-programacion-de-telecanal-en-senal-abierta/>

(08:01:19 - 08:08:19) El conductor señala que Irán asegura que Israel se cubre con instituciones públicas y sitúa objetivos militares y zonas civiles. Teherán se refiere al ataque contra un centro de mando e inteligencia del Estado hebreo ubicado cerca de un hospital; desde Tel Aviv informan que intensificarán sus bombardeos; los presidentes de Rusia y China condenaron las acciones de Israel y abogaron por una situación diplomática.

Desarrolla el tema el periodista Fernando Monroy. En pantalla se exhiben imágenes de edificios humeantes (no se observa a personas heridas o fallecidas), el periodista relata que siguen registrándose ataques de ambas partes. Se incluyen imágenes del hospital y otros edificios de la ciudad de Tel Aviv, en tanto el periodista comenta que estos resultaron afectados por el ataque de misiles estratégicos iraníes, que han señalado que en una nueva oleada ha sido atacada la ciudad de Haifa, Tel Aviv, y que se han destruido sistemas de defensa antiaérea israelíes.

En relación al hospital de Beersheva, ubicado en la zona centro sur de Israel, se expone una publicación (a través de la plataforma X) del primer ministro Benjamin Netanyahu quien señala *“Esta mañana los tiranos terroristas de Irán lanzaron misiles contra un hospital y los civiles en el centro de Israel”*. El periodista comenta que en estos momentos se realiza una reunión en el Consejo de Seguridad de la ONU, donde los representantes de Irán han asegurado que rechazan las acusaciones referidas a que el objetivo de los ataques era el hospital de Beersheva.

En la pantalla del estudio se expone lo que ha dicho la guardia revolucionaria islámica *“el centro de mando e inteligencia del ejército israelí, ubicado cerca del hospital, fue un objeto de precisión (...) cubriéndose con instituciones públicas, el ejército colocó sistemas de misiles y defensa antiaérea en los centros de las ciudades”*. El periodista agrega que el Ministro de Defensa de Israel, ante esta escalada ha sostenido que se intensificarán los ataques en contra de Irán y objetivos gubernamentales.

Seguidamente en relación a una disponibilidad de Irán de armas nucleares, la respuesta es negativa, así lo ha recalcado el director de la Organización Internacional de Energía Atómica, quien ha señalado que no tienen pruebas de que Irán haya realizado esfuerzos activos para crear una bomba atómica. En la pantalla del estudio se expone la publicación del citado director *“Es demasiado tarde, señor Grossi. Usted ocultó la verdad en su informe absolutamente sesgado, instrumentalizado por Francia, Reino Unido, Alemania y EE. UU.”*.

Se indica que el primer ministro de Israel ha señalado que desde hace más de 30 años se mantiene la idea de que Irán está desarrollando una bomba nuclear. En este contexto se expone extractos de discursos del líder israelí (se traducen y subtitulan) *“si no nos detenemos, Irán podría producir un arma nuclear en muy poco tiempo, podría tardar un año, podría tardar unos meses”*; *“tienen los recursos, el conocimiento acumulado y preservado para fabricar una bomba muy rápidamente si quisieran”* (2018); *“tras el acuerdo nuclear Irán está gastando miles de millones de dólares en armas y satélites, ¿creen que Irán está haciendo eso para promover la paz?”* (2015); *“se encuentran en la etapa de mayor enriquecimiento de uranio para obtener suficiente material para su primera bomba nuclear”* (2012); *“Damas y caballeros, el tiempo se acaba”* (1996).

El conductor indica que siguen llegando distintos tipos de reacciones, algunas también de condena. Ante esto el periodista señala que varios países han condenado lo que está ocurriendo, que los presidentes de Rusia y China habrían condenado el ataque reciente de Israel en contra de varios puntos estratégicos de Irán, destacando que ambos estuvieron de acuerdo para alcanzar una salida diplomática. Se exponen declaraciones del presidente de Rusia que aluden a las vías para poner fin al conflicto.

Luego se alude al jefe de la Corporación Estatal de Energía Atómica rusa ROSATOM, quien aseguró que, si atacan el primer bloque de energía en funcionamiento, esto sería un desastre comparable con el de Chernóbil; se exponen declaraciones de María Zajárova, representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia, rechaza los ataques en contra de instalaciones nucleares con fines pacíficos en Irán, lo que es ilegal desde el punto de vista del derecho internacional, ya que crea una amenaza para la seguridad internacional .

Tras esto el periodista comenta que esta guerra se profundiza, ya que representa una amenaza para los civiles, y el papel que cumplirán los países occidentales podrá desarrollar o detener este conflicto.

(08:08:21 - 08:09:12) El conductor señala que el representante permanente y extraordinario del centro ruso-iraní para la cooperación económica, Abbas Mizaei Ghazi, afirma que los expertos occidentales han reconocido tarde que Teherán no tiene un arma nuclear.

Se expone la opinión del referido, sostiene que se sabe que Irán estaba en conversaciones de paz, y el ataque de Israel debería ser condenado por todo el mundo, dado que occidente y EE. UU. tienen un doble rasero en política, que no ocurrió lo mismo con Gaza y Líbano, puesto que actúan mucho peor en contra de Irán, que Grossi (presidente de la OIEA) afirmó que no tienen pruebas de que Irán quiera crear armas nucleares.

(08:09:28 - 08:13:40) El conductor señala que mientras se espera la reacción de Donald Trump respecto de la crisis en oriente medio, en los círculos políticos y militares de EE. UU. aumenta el rechazo, el coronel del Pentágono, Nathan McCormack, fue destituido por publicaciones en donde critica a Israel; la inteligencia estadounidense se muestra en desacuerdo sobre el alcance del programa nuclear de Irán; los especialistas creen que Irán tiene grandes reservas de uranio, pero no está cerca de crear una bomba atómica.

Desarrolla el tema la periodista Elena Villar. La referida señala que criticar abiertamente a Israel puede salir muy caro en EE. UU. El Pentágono ha iniciado una investigación interna y ha destituido al coronel McCormack por sus publicaciones en redes sociales. Agrega que según el análisis de una agencia de noticias que descubrió los mensajes, desde los ataques en Israel el 7 de octubre de 2023, McCormack escribió en redes centenares de comentarios, en donde llegó a definir a Israel como *“secta de la muerte”*, acusar a Washington del mal comportamiento de Israel, denunciar que los Estados occidentales se esfuerzan para evitar las críticas a Israel por culpa del Holocausto, entre otras publicaciones que se exponen en pantalla.

Tras esto Jovanni Reyes, veterano del ejército de EE. UU., refiere al aumento del rechazo de la campaña bélica en contra de Irán en los círculos militares. La periodista agrega que este caso se produce en un contexto de división y comenta el llamado de una ex analista del ejército de EE. UU., Josephine Guilbeau, quien pide manifestar su rechazo. Se exponen declaraciones de la referida.

Luego se indica que esta brecha también es patente en el sector republicano, donde legisladores han criticado abiertamente la posición del gobierno y el nivel del electorado (se exponen publicaciones efectuadas en la plataforma X).

(08:13:41 - 08:17:22) Se indica que medios internacionales señalan que Volodímir Zelenski podría ausentarse de la próxima cumbre de la OTAN, en medio de la incertidumbre sobre la participación de Donald Trump.

Desarrolla el tema la periodista María Isabel Ceballos. La referida se apoya en contenidos gráficos con los cuales expone la pérdida de respaldo de Ucrania tras los recortes de EE. UU. en la ayuda militar, según lo que retratan los medios. Se alude a publicaciones de medios de prensa (The Guardian, Berliner Zeitung).

Se indica que en EE. UU. la cámara de los representantes negó un incremento de 300 millones de dólares en el presupuesto defensa para el año fiscal 2026; se alude a la cumbre del G7 en donde Zelenski recibió un desaire de Trump, esto al exigir que se endurecieran las sanciones en contra de Rusia; se comenta la ayuda militar recibida por Ucrania de parte de la Unión Europea desde el año 2022 y la diferencia del aporte de EE. UU.

(08:17:27 - 08:19:14) Márcio Forti, analista en relaciones internacionales, brevemente refiere al desgaste estratégico y las divisiones internas en occidente que debilitan el apoyo a Kiev, a causa de los costos políticos y económicos de los países europeos.

Finaliza el informativo y sigue la programación con segmento especial del Foro Internacional Económico de San Petersburgo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴² establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴³ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁴, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴⁵, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁴⁶, teniendo derecho quien

⁴² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerando 18° al 24°.

la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁷, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «... *el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁴⁸, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁴⁹;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada⁵⁰ también ha señalado: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: «*Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes*». A su vez, su artículo 27 indica: «*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna*»⁵¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televíidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁸ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. «Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial», Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁵¹ Versión actualizada de diciembre de 2024.

puedan tener acceso da la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como “*el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que, la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito; y, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, el curso de las hostilidades entre Israel e Irán, información sobre el estado del desarrollo nuclear de la nación persa, y la situación actual del apoyo de occidente a Ucrania, siendo estos temas ciertamente de interés general, en atención a sus características y especial naturaleza;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada es posible inferir la existencia de una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se advierte una falta de *pluralismo*, afectando de manera consecuencial, el derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto elementos que dan cuenta que éste se habría visto vulnerado.

El reproche en particular, dice relación con el segmento emitido entre las 08:17:27 y 08:19:13 horas, en donde el analista Márcio Forti afirma la existencia de profundas divisiones en Europa en lo que respecta al apoyo a Ucrania, llegando a calificar a la Unión Europea como “los tiranos de Bruselas”. Lo anterior, si bien constituye una opinión legítima que evidencia su postura política respecto al tema, ésta es difundida en un programa de carácter informativo, sin que sea identificada su naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones, sean las oficiales del organismo aludido o de otro analista.

Lo anterior podría inducir a confusión en la audiencia y consolidar una representación simplificada e inexacta de un fenómeno internacional complejo, privándola de la contextualización y de los contrapesos mínimos necesarios para formarse un juicio propio. En tales términos, la emisión de aseveraciones taxativas y juicios de valor -más aún de alguien presentado como “experto” por el propio programa-, sin la debida distinción entre hechos y opiniones, colisiona con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de hechos de interés general, incurriendo la concesionaria en una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión por falta de pluralismo, con la consiguiente afectación del derecho de las personas a recibir información;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la conducta anteriormente descrita constituye un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto carece del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

DÉCIMO NOVENO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa y; en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria de dar a conocer *hechos de interés general*, sino que, como fuera especialmente explicitado en el Considerando Décimo Séptimo y el Considerando precedente, con la afirmación del analista Márcio Forti en el marco de un programa informativo, sin que sea identificada su naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones, con el consiguiente riesgo que aquello pudiere inducir a la audiencia a confusión respecto al tema, afectado el derecho de las personas a recibir información.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento⁵² en responsabilidad de carácter infraccional;

VIGÉSIMO: Que, en concordancia con lo referido en el considerando anterior, serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con que se habría vulnerado el debido proceso al presumir la responsabilidad infraccional de la concesionaria, la supuesta inexistencia de antecedentes que den cuenta de lo anterior y la ausencia de una pretensión punitiva en la formulación de cargos.

En primer término, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad. En segundo lugar, este Consejo jamás ha presumido la responsabilidad infraccional de la concesionaria. Prueba de lo anterior, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, es que se inició un procedimiento en su contra, con todas las garantías necesarias para que ella pudiera ejercer su derecho a defensa, procedimiento que por cierto, se encuentra afecto a revisión por parte de nuestros Tribunales Superiores de Justicia y, en lo que respecta a la ausencia de la pretensión punitiva, cabe referir que el procedimiento establecido en el Título V de la precitada ley, en caso alguno señala que esta deba formularse antes de la imposición de una sanción;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo, en definitiva, se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

⁵²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵³ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.»

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende en definitivas cuentas la concesionaria en sus descargas;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria que dicen relación con la calificación jurídica efectuada por este Consejo respecto de los hechos fiscalizados en la presente causa, por cuanto dicha actuación constituye una facultad privativa del Consejo Nacional de Televisión conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que le confiere competencia para efectuar dicho examen y calificación en lo referente a los contenidos audiovisuales transmitidos por los servicios de televisión, todo ello, como fuese referido anteriormente, en el marco de un debido proceso, y afecto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 3 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como es el pluralismo, y el derecho de las personas a recibir información, así como la circunstancia de haberse emitido el programa en horario de protección de menores.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del reglamento antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los reproches que se le formulan en este acto y que, además, estaba comunicando hechos de *interés general*, es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 y 8 del artículo 2º y parte final del artículo 4º del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *levísima* e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

⁵³ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Bernardita Del Solar, acordó rechazar los descargos de Canal Dos S.A., e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la ley precitada, hecho configurado mediante la emisión del bloque noticioso “Noticias con Mauricio Ampuero” el día 19 de junio de 2025, en donde se evidencia una falta de pluralismo en el tratamiento de un tema político internacional, pudiendo con ello afectar el derecho de las personas a recibir información, constituyendo lo anterior una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y de las Consejeras Adriana Muñoz, Daniela Catrileo y María Constanza Tobar, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

14. **APLICA SANCIÓN A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “NOTICIAS CON CARLA GONZÁLEZ”, EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE DESCARGOS C-16667).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, ley 21.430 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 25 de agosto de 2025, se acordó formular cargo en contra de la concesionaria Canal Dos S.A. por la emisión del programa “Noticias con Carla González” el día 20 de junio de 2025, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la ley N° 18.838, al configurarse una eventual falta de pluralismo y una posible afectación a la libertad de expresión en cuanto al derecho de las personas a recibir información;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 803, de 03 de septiembre de 2025, y la concesionaria presentó sus descargos con fecha 16 de septiembre de 2025, según consta en ingreso CNTV N° 1120/2025, solicitando absolverla de los cargos imputados, o en subsidio, aplicarle la menor sanción que corresponda. Sus principales argumentos son los siguientes:
 - Afectación del derecho de defensa de Canal 2. El derecho a defensa se ha visto menguado por el Ord. 803/2025 desde las siguientes perspectivas: La formulación de cargos no es precisa: el acto administrativo en cuestión se limita a formular cargos en base a una “presunta” vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión y en una “ posible” afectación al derecho a recibir información. Las expresiones “presunta” y “ posible” están lejos de satisfacer la precisión propia de un proceso administrativo sancionador.

La formulación de cargos no contiene la pretensión punitiva del CNTV: esto queda en evidencia al analizar la parte resolutiva del Ord. 803/2025, la cual no indica cual es la potencial sanción o sanciones a las cuales podría verse expuesto Canal 2. La formulación de cargos no contiene los fundamentos objetivos en los que se sustenta: la formulación de cargos deja de ser objetiva desde el momento en que utiliza las expresiones “presunta” y “ posible” antes mencionadas. Asimismo, adolece de falta de rigurosidad técnica en el análisis, pues en caso alguno efectúa distinciones básicas para sancionar en un caso como este, como sería distinguir la naturaleza de un noticiero de otros programas en que se podrían manifestar opiniones; ni tampoco distingue entre la mera relación o reproducción de hechos y la emisión de opiniones periodísticas.

-Falta de tipicidad y ausencia de un estándar de convicción en la formulación de cargos. El fundar el presente cargo con frases generalistas está lejos de cumplir con la rigurosidad necesaria para configurar una presunta infracción. Cita jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°49.341, de 2009, que refiere a los Dictámenes N°s. 26.917 y 50.898, ambos de 2006, que indican que los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa. Sostiene que el CNTV ha transgredido de manera flagrante el estándar mínimo que se debe cumplir en el ejercicio de sus potestades sancionadoras, ya que ha formulado el presente cargo -y pretende, en definitiva, sancionar- bajo una mera “presunción” o “posibilidad”, sin acreditar los hechos objetivos del tipo infraccional.

-Falta de consistencia en los antecedentes. El Ord. 803/2025 hace referencia al programa, que habría sido transmitido el día 20 de junio. Sin embargo, la denuncia que dio origen a la investigación y fiscalización se refiere a una emisión de contenido efectuada el día 30 junio, lo cual genera una legítima confusión en Canal 2, habida consideración de que, como es de conocimiento del CNTV, existen actualmente otras denuncias en contra del canal. El Considerando Segundo se refiere de manera extensa a una serie de extractos del programa donde la mayoría de ellos en nada se relacionan con los supuestos motivos (discurso del presidente de Rusia) que darían lugar a la formulación de cargos. Muy por el contrario, la referencia a dichos extractos da cuenta de la pluralidad de temas tratados, lo que contribuye a desestimar la supuesta falta de pluralidad y diversidad esgrimidas por el CNTV.

-Pluralismo en los medios de comunicación. Reconoce y comparte la importancia del pluralismo como principio rector del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley N°18.838. La jurisprudencia nacional reciente ha señalado que el pluralismo no exige que cada programa, bloque o emisión contenga necesariamente todas las visiones posibles sobre un tema, ni que se garantice una paridad aritmética de fuentes o posturas en cada segmento informativo, en este sentido, el pluralismo, como valor democrático, se proyecta sobre la programación en su conjunto y sobre la oferta informativa global del medio, y no sobre cada emisión aislada. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al señalar que el pluralismo “comprende la libertad para elaborar ideas, el derecho a difundirlas y a organizarse para llevarlas a la práctica” 6 . De esta manera, la exigencia de pluralismo debe ser interpretada de manera razonable y proporcional, evitando imponer a los medios una obligación de neutralidad absoluta o de equilibrio forzado en cada emisión, lo que equivaldría a una forma de censura y contravendría lo establecido en el artículo 19 N°12 de la Constitución y los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

-Libertad de expresión y sus limitaciones. La emisión del bloque “Noticias con Carla González” se enmarca en la cobertura de temas de interés general y relevancia internacional, como la participación de Vladimir Putin y otras autoridades en la sesión plenaria del SPIEF y descripción de otros hechos ocurridos en dicha instancia; el conflicto bélico entre Irán e Israel; el intercambio de prisioneros en Kiev; situaciones relativas a la OTAN y al presidente de España; y, anuncios del presidente de Colombia, todos asuntos que, por sí solos, no pueden configurar una infracción al deber de pluralismo.

En caso alguno la programación de Canal 2 ha transgredido las limitaciones propias de la libertad de prensa y el pluralismo en los medios de comunicación. La selección de fuentes y enfoques en una emisión determinada responde a criterios periodísticos y editoriales legítimos, amparados por la libertad de expresión y de prensa. En este sentido, la veracidad de la información no implica necesariamente que los hechos o expresiones comunicados deban ser absolutamente ciertos en todos sus detalles. Lo relevante es que exista un deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de los hechos antes de su difusión.

La emisión cuestionada no contiene expresiones de odio, discriminación, ni incitación a la violencia, ni omite deliberadamente información relevante para la formación de una opinión pública libre e informada. La eventual falta de pluralismo que se imputa carece de entidad suficiente para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Sobre el particular, es necesario destacar que no podría estimarse como una transgresión a la libertad de información y de prensa la emisión de contenidos de carácter noticioso, respecto de los cuales su veracidad ha sido reconocida por distintas fuentes de información y autoridades internacionales. La formulación de cargos omite que los noticieros, por su propia naturaleza, informan, reproducen y transmiten o retransmiten hechos que efectivamente han ocurrido (en este caso, declaraciones que efectivamente fueron prestadas por el Presidente de Rusia), sin que ello implique necesariamente tomar postura por su contenido, lo cual no es solo parte de la libertad de prensa, sino también parte del deber de informar sobre hechos que verídicamente han ocurrido (en este caso, la existencia de las referidas declaraciones). El CNTV ha sido incapaz de dar cuenta de elementos fácticos que demuestren las supuestas infracciones denunciadas una eventual desinformación de los televidentes respecto del referido bloque noticioso. Mal podría este CNTV determinar como “esperable” que Canal 2 deba contar a todo evento con una multiplicidad de expertos, opinólogos y/o profesionales de diversa índole que pretendan exponer de manera acabada la totalidad de las visiones o ideologías que podrían observarse respecto de un hecho determinado. Pretender direccionar la forma en que Canal 2 emite sus contenidos, habiéndose demostrado ya la no afectación del pluralismo en los medios de comunicación sería derechamente pretender censurar los contenidos emitidos en forma tal que se pretenda modificar unilateralmente la línea editorial de este concesionario.

-Sobre la proporcionalidad en caso de que el CNTV determine imponer una eventual sanción. El principio de proporcionalidad actúa como un límite para la intervención del Estado y como una limitación a ciertos excesos de la actuación de las autoridades. Resulta indispensable que el ejercicio de su potestad sancionadora necesariamente vele por la congruencia entre la entidad del daño provocado por la actuación del particular -de haberlo- y el castigo a imponer. Si ello no es así, la sanción deviene en arbitraria y afecta la igualdad ante la ley, en relación con otras personas que en situaciones similares no se hacen

acreedoras de sanción o, de ser castigadas, reciben un gravamen menos gravoso.

La concesionaria no solicita la apertura de un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Noticias con Carla González” es un programa informativo de producción extranjera, que incluye notas de actualidad. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista ecuatoriana Carla González;

SEGUNDO: Que, a continuación, se presenta un extracto del contenido fiscalizado:

(15:01:46 - 15:08:17) Se indica que Vladímir Putin, en la sesión plenaria del Foro Económico Internacional de San Petersburgo - SPIEF - propone al mundo un nuevo modelo de desarrollo libre de manipulación política y principios de neocolonialismo, destacó la labor de los países que son parte del BRICS, donde también abordó las crisis actuales. Desarrolla el tema la periodista Aliana Nieves, desde el SPIEF. La referida relata que en la sesión plenaria ha participado el presidente de Rusia, el presidente de Indonesia y el príncipe de Baréin, oportunidad en donde el primero refirió a la situación actual de medio oriente, el conflicto con Ucrania y las relaciones bilaterales con Estados Unidos. Seguidamente el periodista Semión Séderov comenta que la sesión plenaria es el evento central del SPIEF. Indica que el presidente Vladímir Putin inició su discurso hablando de los méritos de la economía rusa y el tránsito de esta a un crecimiento equilibrado. En este contexto se expone parte del discurso:

Pdte. de Rusia: “Si a principios del siglo XXI los países BRICS, por ejemplo, representaban una quinta parte de la economía global, sólo una quinta parte, hoy ya es un 40% de la economía global, y es obvio que esta proporción crecerá. Se dice que es un hecho médico, esto sucederá inevitablemente, en primer lugar, a expensas de los Estados dinámicos del sur global”.

Acto seguido se refiere a los discursos de otras autoridades, entre estos el presidente de Indonesia, quien habría destacado el liderazgo de Rusia. En este marco se expone parte del discurso del referido mandatario, quien manifiesta que cada país debe seguir su propia filosofía económica en sintonía con su cultura e historia. Se indica que el vicepresidente de Sudáfrica destacó la importancia de su país, que podría convertirse en un puente que conectaría a las economías globales, e inmediatamente se expone parte del discurso en donde el referido señala que África busca asociaciones y un acceso equitativo a los mercados. Luego se alude al discurso del Vice Primer Ministro de China, quien hizo un llamado al respeto del derecho de las civilizaciones a elegir su propio futuro, y evitar una nueva guerra y confrontaciones ideológicas en todas sus manifestaciones (se expone parte del discurso). El periodista comenta que se mencionó cómo los conflictos afectan a las economías globales, destacándose el que existe entre Israel e Irán, que el presidente ruso manifestó que está en contacto con los líderes de estos países, que Moscú tiene una propuesta, pero no insiste en ser intermediario. Asimismo, en relación al conflicto con Ucrania, se propuso a Baréin como una plataforma de negociación entre Ucrania y Rusia, contexto en que el presidente ruso habría afirmado que siempre daba las oportunidades para aceptar la paz, y que serían otras naciones las que empujan al conflicto. Pdte. de Rusia: “Ya he dicho muchas veces que considero que el pueblo ruso y el pueblo ucraniano, son realmente el mismo pueblo. En este sentido, toda Ucrania es nuestra.”

(15:08:18 - 15:10:54) Aliana Nieves, desde el SPIEF, señala que en el marco del SPIEF, se ha conocido que Rusia pretende suministrar gas natural licuado a México, anuncio que se hizo a través de funcionarios de esta nación, lo que se suma a otros acuerdos, entre estos, la incorporación de Colombia en el Nuevo Banco de Desarrollo de los BRICS. El tema es desarrollado por el periodista Alex Piñón. El referido presenta una cronología de acuerdos, señalando que en año 2006 el SPIEF fue la plataforma que vio nacer al grupo BRICS, asociación originalmente conformada por Brasil, Rusia, India y China, que buscaba la cooperación de economías emergentes. Tras el ingreso de Sudáfrica en el 2011, la unión recibió su nombre actual; desde el 2024 comenzó la adhesión de nuevos países y en el año 2025 otras naciones se convirtieron en socios. Se indica que con el tiempo su agenda se amplió a la esfera política y de seguridad, pero no pretende ser una alianza militar; en las últimas dos décadas los BRICS han ganado influencia en las instituciones globales, un contrapeso para quienes se rehúsan

a un mundo multipolar, visión que llevó a los países fundadores a constituir en el 2014 el Nuevo Banco de Desarrollo, una alternativa de préstamo a instituciones globales con modestas condiciones, financiando en una década (2014 - 2024) proyectos de infraestructura y desarrollo. Finaliza señalando que esta asociación se encuentra abierta a vincularse con naciones reacias al cambio siempre y cuando dejen de usar el comercio global como un arma.

(15:10:55 - 15:13:43) Aliana Nieves, desde el SPIEF, señala que hasta San Petersburgo han llegado naciones de América Latina y un centenar de países, incluido Estados Unidos. Comenta que hay empresarios norteamericanos presentes, además de expertos en economía que aseguran que las medidas punitivas impuestas por Washington a Moscú no han provocado los resultados que se esperaban.

Se expone la interpretación de un ex diputado argentino, Gastón Roma, quien señala que con el correr de los años la globalización y los medios de comunicación han permitido a muchos países tener otras opciones, que hoy los países quieren preservar su identidad y desarrollo

(15:13:45 - 15:19:52) Se alude a los ataques de Irán en contra de Israel, en represalia, alcanzando bases militares y blancos estratégicos; esto mientras Moscú acusa de Israel de violar el derecho internacional. Desarrolla el tema el periodista Martín Álvarez. Se indica que se registraron explosiones durante la jornada en la zona portuaria de la ciudad de Haifa (se exhiben imágenes), desde la guardia revolucionaria islámica acusan a la empresa Microsoft de colaborar con el ejército israelí. Se alude a una publicación del líder supremo de Irán, Alí Jamenei, que hace referencia a los ataques (se exhibe publicación de la plataforma X); y desde Tel Aviv indicaron que atacaron objetivos militares e instalaciones nucleares de Irán. Seguidamente se refiere a una reunión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde Irán dijo que Washington viola la carta de la ONU con sus amenazas, mientras que Israel dice que cumple con el derecho internacional en contra de objetivos militares (se exponen extractos de las intervenciones de representantes de Irán, Israel, Rusia y Estados Unidos ante el Consejo de Seguridad); y posteriormente se da cuenta de la reunión del Ministro de Relaciones exteriores de Irán en Ginebra, con sus homólogos de Reino Unido, Francia y Alemania. Finaliza este segmento con el anuncio de apoyo de Rusia de prestar asistencia a Irán en la reconstrucción de las instalaciones nucleares civiles dañadas. Se exponen declaraciones del presidente ruso quien reafirma su apoyo a Irán en defensa de sus intereses.

(15:20:09 - 15:20:48) Segmento que refiere a un canje de prisioneros en Kiev, en el marco del cumplimiento de los acuerdos alcanzados en Estambul, Turquía, a principios de junio. Se exhibe una nota que incluye imágenes de la llegada a un aeropuerto de los prisioneros liberados. La conductora relata que los uniformados recibirán tratamiento médico, no se ha revelado el número exacto, y la fórmula de canje, según el acuerdo, es "todos por todos", incluyendo dos categorías, heridos y gravemente enfermos, y personas menores de 25 años.

(15:20:49 - 15:24:00) Información que refiere a una división al interior de la OTAN. Desarrolla el tema la periodista María Isabel Cevallos. Indica que el presidente del gobierno español, Pedro Sánchez, ha dicho que incrementar el gasto militar hasta el 5% del PIB no solo es irracional, sino también contraproducente, rechazo que fue comunicado al Secretario General de la OTAN. Agrega que en la próxima reunión de esta entidad se planteará oficialmente que los países asuman un aumento de su gasto militar, hasta el año 2032. Se indica que desde Italia se exige una flexibilidad, según el Ministro de Relaciones Exteriores, la periodista señala que este es uno de los países que menos gasta en el bloque; en el caso de Bélgica el gasto es de 1,29% y Portugal de 1,46%, por lo que ambos países están por debajo del 2% del PIB; situación similar ocurre con Canadá, Eslovenia y Luxemburgo, países que tienen un gasto de 1,5% de sus presupuestos para el rubro de defensa. (15:24:01 - 15:28:15) Información que refiere a la negativa del gobierno español de una crisis interna tras el ingreso de un equipo especial de la guardia civil en la sede del PSOE (Partido Socialista Obrero español) por el Caso Koldo. La conductora indica que desde el ejecutivo aseguran que descartan una posible dimisión de Pedro Sánchez. Desarrolla el tema el periodista Francisco Guaita. La nota inicia con declaraciones de un vocero del PSOE solicitando al presidente del gobierno español presentar su dimisión, y consecutivamente imágenes del parlamento

El relato señala que hace 8 años Pedro Sánchez se erigió como regenerador de la vida democrática de España, momento en que Mariano Rajoy estaba acorralado por los casos de corrupción de su partido, por lo que fue removido por un voto de censura. Se indica que quienes ahora son apuntados por hechos de corrupción son las personas cercanas a Pedro Sánchez, acusaciones por las cuales el referido se ha defendido. En este contexto se exponen declaraciones del presidente español

refiriendo al denominado Caso Koldo; se señala que días antes la oposición se habría manifestado en las calles (imágenes de una marcha) acusando al presidente de utilizar las instituciones a su antojo (se expone parte del discurso de Alberto Núñez Fiejóo, líder de la oposición); y se alude a otras causas abiertas en donde está involucrado el Fiscal General del Estado por revelar información confidencial y la investigación por eventual participación de la esposa de Sánchez en un caso de tráfico de influencias, acusación que según Sánchez tendría motivaciones políticas (se exponen declaraciones). La nota finaliza con la mención de que hay quienes piensan que Sánchez está sufriendo de ataques políticos, y otros lo responsabilizan de la destrucción de la institucionalidad de España; se expone la opinión de un analista político; y se indica que el Caso Koldo ha provocado un terremoto, ya que hay quienes critican que Sánchez ha vuelto a cambiar su postura.

(15:28:16 - 15:29:14) Información que refiere al anuncio de Gustavo Petro, presidente de Colombia, de la derogación del decreto que convocaba a una consulta popular por la reforma laboral, esto luego que el senado y la cámara de representantes conciliaron la aprobación de una enmienda. Se exponen imágenes del parlamento colombiano, la conductora relata que la reforma laboral es una de las iniciativas más ambiciosas del gobierno, y que ha generado diferencias entre Petro y el senado; que desde el oficialismo celebran la moción, ya que aseguran salarios dignos, y desde la oposición señalan que podría aumentar el desempleo. Agrega que el presidente colombiano planteó que en las próximas elecciones será entregada una papeleta para convocar una asamblea nacional constituyente, anuncio que genera otro capítulo de tensiones entre el ejecutivo y el congreso;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, el artículo 1° inciso sexto de la citada Ley N° 18.838, define el pluralismo como “el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;

SÉPTIMO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁴ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

⁵⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵⁵, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁶, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁵⁷, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵⁸, a partir del momento en que la información es difundida.

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros.

Que, desde el punto de vista de la doctrina, se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información y como la libertad de comunicación⁵⁹. Esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas. En este sentido, la libertad de expresión, se materializa en dos dimensiones, la primera de ellas, es la de emitir información, sin perjuicio de que debe siempre estar supeditada al respeto de las limitaciones que tiene este derecho. Asimismo, se ha establecido que comprende “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁶⁰; y la segunda dimensión, tiene que ver con el derecho de las personas a recibir información, cuyo ejercicio permite un intercambio de ideas e informaciones de carácter masivo, incluso democrático y transparente⁶¹.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido al respecto que: “*Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia*”. (Opinión Consultiva: Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)⁶². Asimismo, manifestó que una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones, es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra⁶³;

⁵⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵⁹ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho. “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010.

⁶⁰ Ayala Corao, Carlos. (2000). “El derecho humano a la Libertad de Expresión: Límites aceptados y responsabilidades posteriores”. 28-07-2020, de Revista Praxis Universidad de Talca Sitio web: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760106.pdf>

⁶¹ Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian. “El acceso a la información como derecho”.

⁶² Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian. “El acceso a la información como derecho”.

⁶³ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33. Extraído de: Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad De Expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 6.

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 2.541-13- CPT⁶⁴, señala en lo que interesa:

“2°. Que la definición de pluralismo que ella contiene no resulta fragmentaria ni arbitrariamente restringida, sino que se concibe en términos amplios el respeto a la diversidad, desde el momento que ella comienza por calificarse con dos adjetivos suficientemente omnicomprendios, como lo son los términos “social” y “cultural”, que dada su generalidad son aptos para englobar la exclusión de cualquier forma de discriminación, comprendidas aquellas que los promotores del requerimiento consideran injustificadamente ausentes; (...)

7°. Que en las reglas de promoción de criterios pluralistas, hay que identificar exactamente la norma y el deber. Se trata de “promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios”. Por tanto, no se les exige a los canales de televisión crear contenidos ad hoc que promuevan el pluralismo y que realicen ejercicios emblemáticos de las principales alienaciones anti-pluralistas para ejercer una función pedagógica. No, se trata de algo mucho más sencillo. Se trata de garantizar “en los contenidos”, decididos libremente por el canal, que se respeten reglas básicas de dignidad humana. Si existieren en un programa de corte económico expresiones hirientes, ofensivas o denigrantes hacia ciertas minorías de “buena trayectoria para los negocios”, pues allí nacerá la obligación editorial de puntualizar la corrección pluralista. Si en un programa deportivo se manifiesta una barra brava ofensivamente en contra de las personas de color, nacerá la obligación del periodista de expresar su repudio a tamaña ignorancia. Si en un programa de farándula se exacerba la dimensión degradante o decadente de ciertas formas de vida, nacerá la obligación de puntualizar que las generalizaciones burdas no contribuyen en nada a la riqueza de una sociedad. O si las dificultades del desarrollo de una región del país se las atribuye a la “ignorancia de una etnia”, nacerá la obligación del canal de evitar el asedio racial y étnico de minorías postergadas por décadas. O que si en un relato del homicidio de una mujer por su violador, el crimen se debió en parte al modo en que vestía la mujer, nacerá la obligación de señalar que la responsabilidad humana reside en los actos que se cometen en sí mismos. ¿Qué parte de esta promoción de derechos vulnera la línea editorial de un canal que la tenga? ¿Qué dimensiones del pluralismo parecen incompatibles con el recuerdo de que existen deberes sociales básicos para con minorías étnicas, sexuales o de género? La norma no obliga a inventar contenidos y realizar programas de educación cívica en torno al pluralismo amplio y robusto. Sólo exige que en los contenidos que se decidan dar, los respetemos activamente. Se sostuvo en este proceso constitucional que este camino deriva en la uniformidad de las expresiones. Una especie de “dictadura del pluralismo”. En fin, parece claro que se trata de generar uniformidad en el respeto de la diversidad, pero pluralismo en los modos de respetarlo. No se puede “intervenir en los contenidos”, pero tampoco se puede deslindar las responsabilidades ulteriores que derivan de la denigración de la diversidad (...);”

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la concesionaria más adelante, resulta importante relevar que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada se exhibe un noticiero que aborda diversos temas de contingencia en el mundo, especialmente relacionados con actuaciones de Rusia, que puede ser considerada como un hecho de interés general y que contrariamente a lo sostenido por la concesionaria en sus descargos, la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas es también expresión del pluralismo, y, por ende, respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Por el contrario, la ausencia de esa diversidad en un programa que aborda contenidos de implicancias culturales, étnicas y políticas, supondría una falta al pluralismo, y por consiguiente una vulneración al principio rector de los servicios televisivos.

⁶⁴ Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández.

Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, se verifica una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por falta de pluralismo, por cuanto se exhiben las declaraciones del Presidente de Rusia, Vladimir Putin, quien afirma: "Ya he dicho muchas veces que considero que el pueblo ruso y el pueblo ucraniano, son realmente el mismo pueblo. En este sentido, toda Ucrania es nuestra", sin ningún análisis, contrapunto u opinión diversa al respecto. En otras palabras, en el marco del conflicto bélico que actualmente sostienen Rusia y Ucrania, iniciado a partir de una invasión del primero al segundo, sólo se exhibe el punto de vista del agresor, oficializado en la figura de su jefe de estado, dejando fuera el punto de vista de Ucrania, lo cual evidenciaría una afectación del pluralismo como bien jurídico protegido por el correcto funcionamiento de los servicios televisivos, en cuanto la emisión carece precisamente de la diversidad étnica en un programa en el que se manifiesta tajantemente que el pueblo ucraniano no sería un pueblo distinto al ruso, sino que parte de él;

DÉCIMO TERCERO: Que, enseguida, también se desestimará el cuestionamiento formulado a los cargos relativos a que serían genéricos y condicionales, por cuanto del tenor de aquellos se evidencia que se detalla el reproche que se imputa a la concesionaria y las normas que se vulnerarían acorde el mandato contenido en el artículo 34 de la ley N° 18.838. Además, se rechaza el argumento que aduce que el Ord. 803/2025 hace referencia al programa transmitido el día 20 de junio, sin embargo, la denuncia que dio origen al procedimiento de fiscalización se refiere a una emisión del día 30 junio de 2025. Cabe precisar que la fecha indicada por el denunciante en el descriptor de la situación que cuestiona individualiza la emisión de fecha 30 de junio de 2025, no obstante, el día correcto consignado en el formulario de denuncia especificó que la emisión objeto de reproche es del día 20 de junio de 2025. Por ende, la fecha correcta es coherente con la constatación de los contenidos que son objeto de formulación de cargos;

DÉCIMO CUARTO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que el Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁶⁵ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

⁶⁵ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

DÉCIMO QUINTO: Que, para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 3 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como es el pluralismo, y el derecho de las personas a recibir información, así como la circunstancia de haberse emitido el programa en horario de protección de menores.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución antes aludida, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Canal Dos S.A., e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la misma ley, al configurarse una falta de pluralismo y una afectación a la libertad de expresión en cuanto al derecho de las personas a recibir información, por la emisión del programa “Noticias con Carla González” el día 20 de junio de 2025.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

15. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE Y NO INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 16 DE MAYO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16403).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a solicitud del Consejo⁶⁶, el Departamento de Fiscalización y Supervisión procedió a realizar una nueva revisión de los contenidos exhibidos en el programa “Contigo en la Mañana”, transmitido el día 16 de mayo de 2025. A continuación, se presenta la denuncia ingresada:

«Perdieron el Horizonte, cómo es posible que den noticias sobre asesinatos (Graneros) a punta de detalles, balazos, muerte, delincuentes, etc., mi niño (9) estaba viendo tele, y también al igual que el caso de Graneros vivimos en parcela, con la noticia está atormentado, dice que nos vayamos que nos van a matar. ¿CHV se pegó en la cabeza?, ¿no diferencian los horarios y el tipo de audiencia?, ¿nadie protege al menor? ¿Tanto los ciega la ambición por el rating?, les da lo mismo quien ve la tele. Que respeten el horario, editores periodísticos sin pudor, señores CNTV, han dejado que la información se tome este medio y no mantienen el equilibrio con la educación y la entretenimiento, la tele es un eterno noticario morboso. El país necesita salud mental.» CAS-128382-VON7F0;

⁶⁶ Acta de la sesión ordinaria del lunes 20 de octubre de 2025, punto 16.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-16403, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo, que se refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, farándula, entre otros. La conducción se encuentra a cargo de Julio César Rodríguez y Andrea Arístegui;

SEGUNDO: Que, el material fiscalizado dice relación con la cobertura del asesinato de un matrimonio en la localidad de Graneros, contenidos que se desarrollan desde las 08:33 a las 10:28 horas.

Desarrollo de la cobertura. La emisión se centra en la audiencia de formalización de cuatro imputados por el doble homicidio ocurrido en marzo del presente año. El relato inicial expone el perfil delictual de los imputados y la serie de robos violentos que habrían cometido previamente. A continuación, se describe el modo de actuar de la banda durante el crimen: - Exploración de diversos predios rurales durante la madrugada. - Ingreso al domicilio de las víctimas pasadas las 03:30 horas. - Enfrentamiento con el dueño de casa, quien fallece producto de impactos de bala. - Asesinato posterior de María Carolina Callejas en otra dependencia del inmueble. - Huida del grupo hacia la comuna de Graneros.

Material audiovisual utilizado. - Imágenes de la audiencia: Tomas aéreas del sector y del predio donde se ubicaba el domicilio. - Fotografía de las víctimas (en vida) y registro de diligencias policiales en el sitio del suceso. - Huellas plantares, impactos balísticos en muros y objetos de la vivienda. - Registros nocturnos de cámaras de seguridad donde se observa la retirada de los imputados - Imágenes de otros delitos atribuidos a la banda, incluida una secuencia donde un sujeto dispara repetidamente contra una vivienda. - Se incorporan además registros telefónicos entre miembros del grupo, que evidencian la coordinación para cometer ilícitos.

Testimonios y análisis en estudio: El reportaje incluye declaraciones de: - Una víctima de robo en parcela. - Milton Basan, Subprefecto de la Brigada de Robos de Rancagua. - Germán López, Jefe Provincial Cachapoal de la PDI. - Juan Reyes, Subprefecto de la Brigada de Homicidios de Rancagua, quien llama a aportar antecedentes para la captura de un imputado aún prófugo. En estudio, el panel –junto al periodista Sergio Jara– realiza una recapitulación detallada del caso, analiza el actuar de la banda y comenta las responsabilidades penales involucradas. El análisis se apoya en la lectura de una crónica de prensa basada en la declaración de uno de los imputados. El audio de la llamada de auxilio de la víctima, ampliamente difundido por otros medios, no es reproducido en pantalla; solo se menciona como antecedente de la causa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁷ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección*”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, recientemente el Tribunal Constitucional⁶⁹ ha manifestado:

“3°: Que previo a entrar a desestimar las alegaciones específicas de la requirente, y tal como señaló este Tribunal en STC 15.093, conviene destacar que los medios de comunicación cumplen una función social de la mayor relevancia. De acuerdo con la doctrina asentada de este Tribunal, “La libertad de opinión e información se compone de un elemento individual y un elemento colectivo, ambos reconocidos por la jurisprudencia de esta Magistratura (STC Rol N°s 226-95, 557-10 y 2541-13). El primero de ellos, dice relación con el derecho a hablar o escribir y utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento a fin de hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. El componente colectivo o social, se refiere al derecho a tratar de comunicar a otras personas los puntos de vista personales, implicando también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias (STC 1849 c. 22°). Todo lo cual sirve para comprender que la libertad de opinión e información no sólo se restringe a una manifestación personal de ideas, opiniones e informaciones, sino que contribuye al pluralismo y fortalecimiento del sistema democrático.” (STC 14.860, c. 5°).”;

OCTAVO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televíidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que

⁶⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁶⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 16.012/2024, de 24 de julio de 2025.

revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, emitió un reportaje sobre el asesinato de un matrimonio en la comuna de Graneros, en donde se dan a conocer pasajes de la audiencia de formalización y del relato técnico-pericial entregado por la Fiscalía, sin que sea posible apreciar elementos suficientes que permitan suponer una posible infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de un reportaje en el programa “Contigo en la Mañana” el día 16 de mayo de 2025, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y mantener el archivo de los antecedentes.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SPA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN REPORTAJE EN EL NOTICIERO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2025 (INFORME DE CASO C-17387; DENUNCIAS EN ANEXO)⁷⁰.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁷¹, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión, el día 12 de octubre de 2025, de un reportaje inserto en el noticiero “Teletrece Central” de la concesionaria Canal 13 SpA, relacionado con la desaparición - y posible homicidio- de doña Julia Chuñil.

En contra de dicho reportaje fueron acogidas a tramitación quinientas cuarenta denuncias, acusando ellas en general la existencia de imputaciones infundadas, sesgos informativos, exposición indebida de personas, omisiones de contexto y vulneración de derechos fundamentales respecto a los sujetos aludidos en dicha nota;

⁷⁰ La totalidad de las denuncias se encuentra en un anexo del Informe de Caso.

⁷¹ Acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 20 de octubre de 2025, punto 17.

III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«El reportaje vulnera los derechos fundamentales de los hijos de Julia Chuñil, debido a la forma sensacionalista en que informa sobre el caso. Se afirma que los hijos de Julia Chuñil habrían asesinado a su madre y que serían sujetos de interés en la investigación, filtrando relatos de testigos anónimos que sostienen que la responsabilidad del asesinato recae en ellos. Esto vulnera su presunción de inocencia.

Este enfoque dañino afecta la imagen de los hijos de Julia, ejerce discriminación en su contra y vulnera su integridad física y psíquica. Además, el reportaje intenta deslegitimar la denuncia pública de la familia y las organizaciones sociales, minimizando el papel de Julia Chuñil como defensora de su territorio, como si la acción de cuidado de su territorio y su ganado no formara parte de su cosmovisión mapuche, relativizando los derechos de Julia Chuñil como mujer indígena.» Denuncia CAS-137809-P4F7C4;

«En el reportaje de Teletrece Central "¿Qué ocurrió con Julia Chuñil? Las dos tesis investigativas" de Canal 13, busca construir una narrativa sin base probatoria, utilizando "testigos protegidos" de dudosa procedencia y datos manipulados. Se han expuesto rostros e identidades de personas inocentes poniéndolas en riesgo de violencia, estigmatización y discriminación. Además, se criminaliza sin pruebas a los hijos de Julia Chuñil, vulnerando principios básicos de la ética periodística como la presunción de inocencia, el respeto a la dignidad humana y el deber de informar con veracidad.

Esta acción vulnera diversos principios y bienes tutelados en la ley, entre ellos: Democracia, al manipular la información pública y distorsionar los hechos, afectando el derecho ciudadano a informarse verazmente. Paz y pluralismo, al promover divisiones sociales y discursos que favorecen intereses económicos por sobre el bienestar colectivo. Dignidad humana y derechos fundamentales, al exponer injustamente a personas inocentes y dañar su honra mediante la tergiversación mediática. Pueblos originarios y medio ambiente, al encubrir la violencia estructural y ambiental ejercida por las forestales sobre los territorios y comunidades ancestrales. Formación de la niñez y juventud, al difundir mensajes cargados de violencia simbólica y desinformación, afectando la percepción de las nuevas generaciones sobre la justicia y la verdad.

De acuerdo con los motivos y definiciones contenidas en normas complementarias, los hechos denunciados se enmarcan en: Sensacionalismo y victimización secundaria, al usar la tragedia humana como espectáculo mediático. Truculencia y violencia excesiva, mediante el tratamiento irresponsable de la información que re-victimiza a las comunidades afectadas. Difusión de contenidos contrarios a la moral y las buenas costumbres, al falsear la verdad y socavar la confianza pública en los medios de comunicación.

Por todo lo anterior, exigimos una investigación y sanción correspondiente al medio de comunicación Canal 13, por vulnerar principios básicos de la ética periodística y por su evidente colusión con los intereses del terrorismo forestal, atentando directamente contra la democracia, la paz social y la dignidad del pueblo. Asimismo, llamamos al Consejo Nacional de Televisión y a las autoridades competentes a pronunciarse y actuar en defensa del derecho ciudadano a una comunicación veraz, ética y libre de manipulación corporativa.» Denuncia CAS-137743-H4Z2M3;

«Denuncia por falta de imparcialidad y omisión de información relevante en reportaje sobre Julia del Carmen Chuñil Catricura. Por medio de la presente, denuncio el reportaje emitido por [nombre del medio y fecha], referente al caso de Julia del Carmen Chuñil Catricura, vecina de Máfil, Región de Los Ríos. El contenido presenta omisiones graves y falta de imparcialidad, afectando la memoria de la señora Chuñil y la honra de su familia.

En primer lugar, el reportaje afirma que “los vecinos niegan que Julia Chuñil sea una activista ambiental”, sin mostrar evidencia ni declaraciones que respalden dicha afirmación. Además, omite mencionar que Julia del Carmen Chuñil Catricura fue una reconocida activista medioambiental mapuche y presidenta de la Comunidad Indígena Putreguel, destacada por su labor en la defensa del bosque nativo y la protección de tierras ancestrales en Máfil. Esta omisión tergiversa su imagen pública y desconoce su trayectoria social y ambiental.

En segundo lugar, el reportaje plantea dos hipótesis: una que apunta a un empresario de apellido Morstadt y otra que vincula a la familia Chuñil. Sin embargo, existe un tratamiento desigual entre ambas. Las sospechas hacia la familia son presentadas como “pruebas de la investigación”, mientras que las acusaciones contra el empresario son descritas como simples “dichos de los familiares”, generando una percepción de parcialidad y sesgo informativo. Esta diferencia de enfoque desacredita injustamente a los hijos y nietos de la víctima. Asimismo, se omite el contexto de amenazas y hostigamiento que Julia Chuñil habría sufrido por parte del empresario forestal, antecedentes que fueron conocidos públicamente. También se excluyen declaraciones relevantes como las de su nieta Lissette Sánchez, quien relató que su abuela fue amenazada, hostigada y perseguida por oponerse a ofertas económicas destinadas a permitir la intervención del bosque nativo. Según su testimonio: “Informamos a la Policía de Investigación que mi abuela estaba recibiendo amenazas y hostigamiento de un empresario forestal... Ella nunca se vendió, pero nos advirtió: ‘Si algo me pasa, ya saben quién fue’”. Estos elementos son esenciales para comprender el contexto del caso y su exclusión constituye una grave falta al deber de veracidad, equilibrio e integridad informativa que debe regir el ejercicio periodístico.

Omitir información de interés público y mostrar un enfoque sesgado contribuye a distorsionar la realidad y vulnera el derecho de las comunidades y familias afectadas a una cobertura justa y respetuosa. Por todo lo anterior, solicito que se revise el contenido del reportaje, se evalúe la falta de equilibrio y se emita una rectificación o aclaración pública que incorpore los antecedentes omitidos y garantice una representación veraz de los hechos.» Denuncia CAS-136883-F4S6B2;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, lo cual consta en su Informe de Caso C-17387, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Central” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que incluye notas de actualidad nacional e internacional, policiales y entrevistas;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados, emitidos el 12 de octubre de 2025, corresponden al reportaje denominado: «¿Qué ocurrió con Julia Chuñil? Las dos tesis investigativas» que es anunciado inicialmente a las 21:29 horas con un adelanto de su contenido - en off - “Once meses han pasado desde la desaparición de Julia Chuñil”. En pantalla, el zócalo indica: “Exclusivo - Evidencias de crimen en caso Julia Chuñil. Investigación apunta a nueva hipótesis de homicidio”. Las imágenes muestran una manifestación cuyo lema es “Dónde está Julia Chuñil”. El relato continúa: “Llegamos hasta el preciso lugar donde se perdió su rastro”.

Un periodista en terreno informa que se encuentran en el fundo donde la víctima fue vista por última vez. Un residente del sector expresa temor ante la posibilidad de que exista alguien peligroso en el área y añade que nunca antes se había perdido una persona allí. En

off se advierte que “*dos tesis cobran fuerza, ambas de un posible homicidio*”. Se señala también que *Reportajes Teletrece* tuvo “*acceso exclusivo a informes policiales del caso, con pruebas y declaraciones inéditas de testigos*”.

Una voz en off femenina, acompañada de imágenes de un documento titulado “*Declaración de testigo 1*”, señala: “*Yo sé que Julia está muerta y que tuvo una pelea con su hijo Javier en la propia casa de ella. Esto ocurrió de noche. Y que otro día en horario diurno, Javier junto a sus hermanos Pablo y Jeanette, fueron a la toma con la ropa de Julia y la quemaron en un tabor con bencina afuera de la casa de la toma. No sé dónde está su cuerpo*”. El periodista en off anuncia que se reconstruirán “*los últimos minutos de Julia Chuñil*” y que en el reportaje se conocerán “*todos los lugares que frecuentó y cuál es la línea investigativa más próxima a ser revelada*”.

Desarrollo del Reportaje (22:21:42 - 22:35:14)

(22:21:42 - 22:25:29) El equipo periodístico se traslada a la comuna de Máfil, Región de Los Ríos, descrita como una localidad de baja densidad poblacional donde los residentes se conocen entre sí. Se plantean dos preguntas iniciales: “*¿Dónde está Julia Chuñil?*” y “*¿Quién mató a Julia Chuñil?*”.

El periodista a cargo se sitúa en el fundo *La Fritz*, desde donde Julia Chuñil desapareció el 8 de noviembre de 2024, en off se indica que desde este lugar reconstruirán “*la incógnita que se investiga como un homicidio*”, pistas que complementarán con informes policiales, relatos de testigos y “*un testimonio que se encontraba en estricta reserva*”. Agrega “*En este reportaje daremos cuenta de hechos objetivos y de las dos hipótesis más fuertes que investiga el Ministerio Público*”, las cuales apuntan a un empresario de la zona y a integrantes de la familia de Julia Chuñil.

Se exponen imágenes del fundo *La Fritz*, se indica que la denuncia por presunta desgracia fue presentada ante la tenencia de Carabineros de Máfil, desde donde se activó la búsqueda de la mujer, quien según vecinos del sector “*estaba lejos de ser una activista de la causa mapuche*”.

Acto seguido se expone el relato de una vecina quien refiere a las labores de campo de Julia Chuñil, en particular al cuidado de sus animales.

El periodista - en off y en tanto se exhiben registros de la mujer - comenta “*Julia Chuñil de acuerdo a las declaraciones que también recogió la policía, se trasladaba todos los días desde su casa hasta el predio La Fritz, caminando en compañía de su perro Cholito. A veces también lo hacía en carreta, elemento del cual se recuperó evidencia y una muestra de sangre de una tercera persona*”.

Seguidamente el periodista en terreno se dirige al último lugar donde Julia Chuñil fue vista. Se exhiben imágenes de la ruta, se alude a sus características y se comenta que la tesis de una caída para los investigadores nunca ha tenido asidero. En este contexto se expone una gráfica que destaca el lugar donde se encontraba su casa y el lugar donde guardaba sus animales, el relato de un vecino del sector quien refiere al trayecto habitual de la mujer. El periodista agrega que gozaba de buena salud, que en la carpeta investigativa se indica que ella no tenía deterioro cognitivo o enfermedades incapacitantes, destacando “*lo que le permitió estar en sus completas facultades para cerrar un contrato de venta de un terreno que hoy aparece como de interés para la Fiscalía*”.

(22:25:29 - 22:28:12) Se informa que Julia Chuñil tenía cinco hijos (se individualizan y exhiben fotografías), y se indica que uno de ellos actualmente se encuentra privado de libertad, y que sólo dos vivían con ella.

En tanto se expone la fotografía de uno de sus hijos - Javier -, el relato en off señala que en relación a quien es expuesto aparece la primera pista para Carabineros “*tras analizar cuatro peritajes del laboratorio de criminalística, donde se detectó una muestra de sangre de él en una de las astillas de la carreta que usó la mujer el día de su desaparición, el último informe que lo confirmó fue el número 173, evacuado el 6 de marzo de este año. Pero Javier, de 41 años, no es el único sospechoso en la causa, y el recién mencionado peritaje*

no es el único que detectó la presencia de sangre en los sitios del suceso". Simultáneamente se exhiben planos del interior de la vivienda de Julia Chuñil.

Acto seguido, el periodista en terreno comenta que un punto clave en la investigación los lleva hasta una notaría de San José de Mariquina, donde el 30 de octubre de 2024, 10 días antes de la presentación de la denuncia por presunta desgracia, Julia Chuñil traspasó formalmente un terreno a su hijo Pablo San Martín Chuñil. Luego se alude a las características del predio y el valor de la compraventa, destacando que en una de las cláusulas la mujer se reservó el usufructo vitalicio de la propiedad hasta la defunción de los usufructuarios, "*en concreto, el terreno seguía siendo de Julia Chuñil hasta que muriera". En este momento se plantea la pregunta "¿Qué importancia tenía esta propiedad? Lo concreto es que por este y otros antecedentes para el Ministerio Público, Pablo también sería considerado sujeto de interés en la investigación".*

Se exponen declaraciones de Pablo San Martín Chuñil quien señala a los medios de prensa "*a nosotros siempre nos han tenido como sospechosos, nunca nos han tenido como víctimas, carabineros ha estado cinco o seis veces investigando las casas de mis hermanas. Imagínese todo lo terrible que lo estamos pasando nosotros, más encima que nos estén culpando de algo que no hemos hecho".*

El relato periodístico señala además que existiría interés del Ministerio Público en incluir a otros dos hijos de la mujer dentro de las líneas investigativas, planteando "*¿Cuáles son las pistas sobre ellos? ¿Cuál es la tesis investigativa en este caso?".*

(22:28:12 - 22:30:55) Se indica que "*en el radar del Ministerio Público*" también figura el rol del empresario Juan Carlos Morstadt, dueño del predio *La Fritz* donde fue vista por última vez Julia Chuñil.

Se exponen imágenes del perdió, se indica que existe un sector conocido como "*La Toma*", lugar que Julia Chuñil frecuentaba para el cuidado de su ganado, en donde además tenía una pequeña casa, y al que accedía por un camino colindante perteneciente a Forestal Arauco.

El relato agrega que las diligencias de los investigadores arrojaron evidencia respecto de un candado cedido a Julia Chuñil "*los informes a los que accedió Reportajes Teleonce, revelan que semanas después de la denuncia por desaparición, se encontró el candado de seguridad que cerraba el portón de acceso, este antecedente para los policías refuerza la tesis de la intervención de terceros, por lo que se ordenaron peritajes sobre este candado y así identificar posibles huellas de terceros".*

Se expone nuevamente el relato de un vecino del sector que manifiesta temor ante la eventualidad de "*alguien peligroso*", ya que nunca se había perdido una persona.

Se indica que Juan Carlos Morstadt (se expone fotografía) es apuntado por la familia de la víctima "*como el principal imputado en la causa*". En este contexto se exponen declaraciones de Karina Riquelme, abogada de la familia Chuñil, quien afirma "*haber reconocido que sabe que a Julia Chuñil la quemaron... respecto de dicha información no se ha hecho absolutamente nada*".

El periodista señala que en la causa existen antecedentes que el empresario tenía conflictos con Julia Chuñil, derivados de la ocupación del terreno en el que pastaban sus animales y por el uso que le daban sus hijos. La familia de Julia Chuñil denunció haber accedido a la transcripción de una conversación del empresario donde este habría hecho referencia a la quema del cuerpo de la víctima; no obstante, el Juzgado de Garantía de Los Lagos consigna únicamente la frase "*la quemaron*". Se agrega que en otras conversaciones el referido es vinculado a armas de fuego no declaradas.

Se exponen declaraciones de Carole Montory, abogada de Juan Carlos Morstadt, quien señala que su representado jamás ha reconocido la comisión de los hechos y tampoco existe un audio.

(22:30:55 - 22:33:35) El reportaje vuelve luego sobre antecedentes que podrían vincular a los hijos de la víctima con su desaparición, el periodista señala "*Hay otra tesis que las autoridades cuentan con mayores evidencias, las sospechas paralelamente se centran en los*

hijos de Julia Chuñil, y ahí las pruebas, como análisis de presencia de sangre, escuchas telefónicas y declaraciones de testigos que pidieron protección, también son relevantes. Las dudas sobre el posible rol de Pablo, su hijo, no solo están concentradas en el contrato de traspaso del terreno, sino que también en este informe de la Brigada de Homicidios de la PDI, evacuado el 26 de junio de este año”.

En pantalla se expone una gráfica que recrea el Informe 454 PDI, que indica “*De acuerdo al análisis de los desplazamientos de los equipos móviles de los diferentes sujetos de interés, se logró posicionar a Pablo San Martín en las antenas del lugar de interés para la investigación en las fechas de la desaparición de doña Julia Chuñil*”.

Se destaca otra fotografía, de Adalier Chuñil, el relato indica que el referido ha declarado en la causa con contradicciones con sus hermanos, y un informe del sitio del suceso, del Labocar de Carabineros, de fecha 6 de marzo de 2025 “*consigna el hallazgo de una mancha hemática, que podría ser sangre en el fundo La Fritz. Pero es sobre Javier Troncoso Chuñil (se exhibe fotografía), quien vivía con la víctima, donde se han concretado las mayores pesquisas, ya que además de presencia de sangre en la carretilla que usaba Chuñil, también se encontraron rastros de sangre en su pieza. Tres informes genéticos dan cuenta de dos pequeñas manchas de color café rojizo, de aspecto hemático y patrón de salpicadura*”.

Erik Aguayo, vocero de la Fiscalía de Los Ríos, sostiene que se trata de un caso complejo, con distintas líneas investigativas y un número significativo de diligencias desarrolladas con la colaboración de diversas instituciones.

Acto seguido se alude a una testigo anónima del caso, quien, tras declarar ante la Fiscalía en el mes de diciembre de 2024, la sección de investigación policial de Carabineros recibió un llamado de Javier Troncoso Chuñil “*para supuestamente, presionarla e intimidarla. Reportajes Teletrece accedió a declaraciones contenidas en los informes policiales del caso, donde se identificaron dos testigos, de quienes guardaremos reserva*”. A continúan se exponen en pantalla parte de estas declaraciones:

Declaración Testigo 1: “*Yo sé que Julia está muerta y tuvo una pelea con su hijo Javier en la propia casa de ella. Esto ocurrió de noche. Y que otro día, en horario diurno, Javier junto a sus hermanos Pablo y Jeanette, fueron a la toma con la ropa de Julia y la quemaron en un tambor con bencina afuera de la casa de la toma. No sé dónde está su cuerpo*”.

(22:33:35 - 22:35:14) El periodista comenta que existe un segundo testimonio, pero se reservan el derecho de emitir su contenido ya que hay menores de edad comprometidos. Agrega que los investigadores estiman que Julia Chuñil fue víctima de homicidio, en atención a la evidencia genética consistente en presencia de sangre de la víctima en el fundo La Fritz, “*se trata de la muestra M4, analizada en tres informes policiales, la cual dio cuenta que la superficie interna de la puerta de esta casa - se exhiben imágenes - se levantaron textual, varias manchas de color café rojizo*”.

Acto seguido se expone un comunicado de la Fiscalía (se transcribe en pantalla) “*Se detectaron manchas con apariencia de sangre en la parte interior de la puerta principal (...) Este hallazgo permite afirmar la presencia de sangre de la víctima en el lugar donde fue vista por última vez con vida. Fueron levantadas y analizadas por el equipo de Laboratorio Carabineros de Chile*”.

El periodista indica que la familia de Julia Chuñil ha sostenido que no existe nada extraño; Yerko Ljubetic, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, declara “*que se investiguen todas las hipótesis, que no haya riesgo de sesgo alguno...*”.

El reportaje concluye señalando “*La interrogante en torno a lo que pasó realmente con Julia Chuñil está más o menos resuelta, no se trata de una desaparición ni un accidente, pues existe evidencia suficiente para establecer la acción de terceros en su muerte. La pregunta entonces es ¿quién o quiénes fueron y por qué lo hicieron? La respuesta la tiene la justicia, nadie más*”;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷⁴, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁷⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁷⁶; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

⁷² De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁷³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁷⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

⁷⁶ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”* (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”⁷⁷;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en el artículo 19º N°4 de la Carta Fundamental, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto, que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”⁷⁸ o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”⁷⁹;

NOVENO: Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente; derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como también, en nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*”;

En el mismo sentido, el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”;

Finalmente, el artículo 4º del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO: Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor o no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto,

⁷⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁷⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

⁷⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

véase Rubio Llorente, Francisco. "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁸⁰; distinguiendo la existencia de un "... derecho de informar y de expresarse" y otro a recibir información (STC 226/1995)⁸¹. "La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)", teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁸² a partir del momento en que la información es difundida;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: «...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»⁸³, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»⁸⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: "Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes". A su vez, su artículo 29 indica: "El periodista debe salvaguardar la presunción jurídica de inocencia, mientras los tribunales de justicia no resuelvan en contrario."⁸⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier

⁸⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6.º

⁸¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°

⁸² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁸³ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁸⁴ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

⁸⁵ Versión actualizada de diciembre de 2024.

posible discordancia que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño y que, tratándose de materias en donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar el derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO QUINTO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 9.63% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) ⁸⁶							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	Total personas
Rating personas⁸⁷	1.14	1.16	1.94	1.92	1.96	6.48	8.31	3.46
Cantidad de Personas	22.000	13.146	30.457	53.479	74.591	248.247	135.100	577.021

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la desaparición -y aparente homicidio- de una mujer en la zona sur de nuestro país, es sin lugar a dudas un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, este Consejo advierte que la nota periodística al parecer, desarrollaría su relato con una marcada orientación hacia la existencia de responsabilidad penal de los hijos de la víctima y de un empresario de la localidad, presentando tales hipótesis como prácticamente confirmadas, aun cuando la investigación llevada por el Ministerio Público todavía se encuentra en desarrollo. La exposición reiterada de nombres, imágenes y antecedentes de carácter pericial, sin la debida distancia informativa ni contextualización sobre su carácter preliminar, podría generar en la audiencia una percepción de culpabilidad anticipada respecto de las personas aludidas en el reportaje, dando cuenta de un posible trato discriminatorio en el tratamiento de la información, por cuanto se privilegiaría una narrativa acusatoria por sobre un abordaje equilibrado y respetuoso de los derechos fundamentales de los involucrados, presuntamente afectando de manera injustificada su honra y presunción de inocencia, desconociendo así la *dignidad personal* inmanente en cada uno de ellos, e incurriendo la concesionaria en una eventual infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría con la exhibición de un reportaje emitido en el programa informativo “Teletrece Central” el día 12 de octubre de 2025, relativo a la desaparición -y eventual

⁸⁶ Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media .

⁸⁷ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños de esa edad.

homicidio- de doña Julia Chuñil, cuyos contenidos habrían comprometido injustificadamente la honra y presunción de inocencia de los hijos de la víctima y del empresario aludido en pantalla, al presentarlos prácticamente como responsables de los hechos investigados, pese a la inexistencia de una sentencia firme y ejecutoriada al efecto a la fecha de conocimiento y resolución del presente asunto, dando cuenta de un posible trato discriminatorio en el tratamiento de la información, desconociendo así la *dignidad personal* inmanente en cada uno de ellos, e incurriendo en una eventual infracción a su deber de *funcionar correctamente*.

Se previene que los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’ Oro y Bernardita Del Solar, concurriendo al voto unánime para formular cargos, lo hacen sólo respecto a la afectación de la presunción de inocencia de los aludidos en el reportaje.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 27 de noviembre al 03 de diciembre y del 04 al 10 de diciembre de 2025, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar las siguientes denuncias, a saber:

- En contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de los programas “Contigo en la Mañana” del 27, 28 y 29 de noviembre, “Fiebre de Baile” del 01 de diciembre, “Chilevisión Noticias AM” del 28 de noviembre, y la “Franja Electoral” del 08 de diciembre, todos de 2025.
- En contra de Televisión Nacional de Chile, Canal 13 SpA y Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., por la emisión de publicidad del producto “Pisco Republicano” el 09 de diciembre de 2025.

Asimismo, a solicitud de la Consejera Bernardita del Solar, acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” del 01 de diciembre de 2025.

Se levantó la sesión a las 15:05 horas.